



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO.

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE CHILE.

SOBRE LA POSIBILIDAD DE RESTABLECER COLEGIATURA OBLIGATORIA PARA LA
ABOGACÍA EN CHILE.

PROFESOR GUÍA: ÁLVARO ANRÍQUEZ NOVOA.

ALUMNO MEMORISTA: GERMÁN ACEVEDO CASTRO.

SANTIAGO DE CHILE

AÑO 2024

NOTA: A lo largo de este documento, los términos 'abogado', "profesor" y otras análogas, se utilizarán para referirse a personas de cualquier género. Estos términos se utilizan para simplificar el lenguaje y no implican ningún sesgo de género o de otro tipo.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN:	8
CAPÍTULO I: BREVE RESEÑA HISTÓRICA	10
LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN LA EDAD MEDIA	11
ESPAÑA.....	11
FRANCIA	12
LA FORMACIÓN DE COLEGIO DE ABOGADOS EN LA ERA MODERNA EN LAS AMÉRICAS.	13
CALIFORNIA:.....	13
MÉXICO:	13
BRASIL:	14
PERÚ:.....	14
ARGENTINA:	15
CAPÍTULO II. EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE: LA COLEGIACIÓN Y CONTROL ÉTICO DE LA ABOGACÍA.	16
LA COLEGIACIÓN Y CONTROL ÉTICO EN LA PRIMERA ETAPA. 1928 A 1980.	17
LAS CONDICIONES HABILITANTES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN EL MARCO DE LA LEY 4.409:	18
LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS:.....	19
EL CÓDIGO DE ÉTICA DE 1948:.....	20
LA ETAPA DE LAS ACTAS CONSTITUCIONALES:.....	20
LA REGULACIÓN DE LA ABOGACÍA ENTRE EN EL PERÍODO 1981 A 2005.	23
LA SITUACIÓN DE LA REGULACIÓN ÉTICA TRAS LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005.	25

LAS CRITICAS A LA “SOLUCIÓN” CONTENIDA EN LA REFORMA DEL AÑO 2005:.....	27
LA REGULACIÓN HETEROGÉNEA DE LA ABOGACIA EN CHILE:.....	27
EL CATÁLOGO DE SANCIONES A LOS ABOGADOS EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA NACIONAL:	28
LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES PRIVATIVAS DE LA ABOGACÍA EN CHILE	29
EL ACTUAL ESTADO DEL DEBATE SOBRE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA.	32
LA CUESTIÓN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN:.....	34
LA PROPUESTA DEL PROFESOR ÁLVARO ANRÍQUEZ N.	36
<u>CAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO. EL ANÁLISIS DE TRES CASOS</u>	<u>40</u>
RANGO DE LA NORMA REGULADORA DE COLEGIOS PROFESIONALES, LA ABOGACÍA Y LA ÉTICA:	41
ESPAÑA:	41
FRANCIA:.....	41
CALIFORNIA:.....	41
COLEGIACIÓN OBLIGATORIA:	42
ESPAÑA: ESTATUTO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:	42
FRANCIA:	42
CALIFORNIA:.....	43
FUNCIONES DE LA ABOGACIA EN LOS TEXTOS NORMATIVOS:	43
ESPAÑA:	43
FRANCIA:	44
CALIFORNIA:.....	46
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LA ABOGACIA:.....	46
ESPAÑA.....	46
FRANCIA:	46
CALIFORNIA:.....	46

FUNCIONES CONSEJO NACIONAL O BARRA DEL ESTADO:	47
ESPAÑA:	47
FRANCIA:	48
CALIFORNIA:	49
FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS RESPECTO DEL CONTROL ÉTICO:	50
ESTATUTO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:	50
FRANCIA:	51
CALIFORNIA:	51
REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ABOGACIA:	52
ESPAÑA:	52
FRANCIA:	55
CALIFORNIA:	56
EL CASO DE MÉXICO Y COLOMBIA:	57
<u>EL CASO DE MÉXICO</u>	57
EL CASO DE COLOMBIA	59
<u>CAPÍTULO V: A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿CUÁL ES LA PREGUNTA CORRECTA?</u>	62
LA EXCEPCIONALIDAD EXTREMA.....	63
<u>CAPÍTULO VI: UNA PERSPECTIVA PARA LA COLEGIATURA OBLIGATORIA: LA DEFENSA DE LA DEFENSA</u>	66
<u>LA CARTA DE LA ONU “SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS ABOGADOS”:</u>	68
RECAPITULACIÓN	72

PROPUESTA.....	74
PRINCIPIOS GENERALES.	74
CITAS BIBLIOGRÁFICAS	78

INTRODUCCIÓN:

Desde luego, hablar de la colegiatura obligatoria, implica referirse a una organización gremial con facultades preventivas y represivas en materia deontológica, con facultades para sancionar las faltas a la ética, y la posibilidad de aplicar sanciones intensas como la suspensión temporal o perpetua para ejercer la abogacía.

Como se señala en el título, esta tesis versa "Sobre La Posibilidad De Preestablecer la Colegiatura Obligatoria Para la Abogacía en Chile". Para dar una respuesta plausible a la cuestión que se plantea, realizo un análisis del tema, siguiendo el siguiente recorrido, comenzado con los "Collegia Advocatorum" en la antigua Roma; los gremios de abogados en la Edad Media, el surgimiento de las organizaciones de la abogacía en la era moderna. Seguidamente se revisa la historia del Colegio de Abogados de Chile, los antecedentes del artículo 19, N.º 16 de la Constitución Política, el debate doctrinario sobre la colegiatura obligatoria; y la propuesta del Profesor Álvaro Anríquez Novoa. Luego se hace un análisis del derecho comparado de las regulaciones de la abogacía en Francia, España y el Estado de California de EE.UU. de América. Las razones para escoger estos tres casos se señalan al inicio de respectivo capítulo. En este se hace una breve referencia a los casos de México y Colombia, ya que junto con Chile, son los tres únicos países de América Latina en que no existe la colegiatura obligatoria a los colegios de abogados. En Capítulo V se concluye que la colegiatura debería ser obligatoria. En el siguiente y último Capítulo se hace una propuesta, con base en un consejo nacional de la abogacía, creado por ley.

En varias partes de este trabajo se encontrarán citas textuales a normas de derecho comparado, instrumentos internacionales de derechos humanos y trabajos doctrinarios. He seguido esta metodología con la idea que ellos puedan permitir la consulta directa de los textos citados. He realizado una revisión de los textos normativos de Francia, España y California. Aunque algunas normas han sufrido

cambios recientemente, no alteran en lo sustancial los modelos a que está sujeta la abogacía en dichos países y el estado de California.

En el capítulo VI, hago una propuesta, después de hacer un análisis de la doctrina la "Defensa del Derecho a la Defensa". Esta está contenida manera directa e indirecta en importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, y específicamente en la Carta de las Naciones Unidas sobre "La Función de los Abogados". En este punto he seguido el trabajo de quienes se han ocupado especialmente del tema, los que desde luego he citado.

CAPÍTULO I: BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Los Collegia Advocatorum, o colegios de abogados, tienen sus raíces en la antigua Roma, como nos señala Agudo Ruiz¹. En el Bajo Imperio, los advocati -denominados así específicamente- reemplazaron a los prhetores u oradores libres e individuales de las épocas antigua y clásica, y estaban obligados a pertenecer a un determinado collegium. Según se ha sugerido, la existencia de un colegio de abogados se remonta a una Constitución de Constantino del año 319 d.C., aunque es posible que esta transformación se haya producido en tiempos anteriores.

Barcia Lago² también sostiene que durante el Bajo Imperio se consolidó la necesidad de que los advocati se integren en un cuerpo organizado, siendo obligatoria la adscripción a un colegio específico. Surgieron diversas corpora en las que se agruparon profesionales de diferentes áreas, formando el respectivo consortium u ordo. Los abogados, cada vez más conscientes de la importancia de su oficio, comenzaron a formar sus propias agrupaciones, conocidas como collegia togatorum.³

La abogacía dejó de ser simplemente una ayuda amistosa para convertirse en una profesión liberal de carácter público, sujeta a la disciplina del magistrado que administraba justicia.

Según Arias Ramos, en el Bajo Imperio Romano, los colegios de abogados estaban altamente controlados por el emperador, ya que los advocati desempeñaban una labor

¹ "Abogacía y Abogados. Un Estudio Histórico Jurídico". Alfonso Agudo Ruíz. Universidad de La Rioja. 2022.

² "Notas Sobre la Abogacía en el Mundo Romano". Temas de Direito Privado. Modesto Barcia Lago.

³ El nombre más aceptado de la asociación de abogados en el bajo imperio Romano, es "collegia togatorum". Sin embargo, los nombres de dichas asociaciones varían según los autores que se refieren a ellas. Esto no es extraño, ya que el período de análisis abarca al menos de dos siglos; los romanos no conocieron las personas jurídicas, como las concebimos en la actualidad, y, por tanto, sus organizaciones combinaban diversos objetivos, a veces religiosos, políticos, además de los gremiales. Muchas fuentes legales han desaparecido, y a la vez los imperios Romanos de Occidente y Oriente tuvieron diversos enfoques para organizar la profesión.

de interés público. Cada colegio estaba sometido a una estructura jerárquica en la que los abogados del Estado, conocidos como *patroni Fisci*, ocupaban la cúspide, seguidos por los *numerarii* y, por último, los *supernumerarii* o aspirantes. Los *numerarii* eran los únicos autorizados para intervenir ante el tribunal correspondiente, mientras que los *supernumerarii* se formaban en los tribunales inferiores. El *collegium* era presidido por el *primus fori*, quien tenía autoridad disciplinaria sobre los colegiados y disfrutaba de importantes privilegios, como el de ostentar el cargo de *advocatus fisci*.

En este periodo, la abogacía se consideraba una actividad de orden público militaria. Algunas constituciones imperiales enfatizaban la importancia de los servicios prestados por los *advocati*, equiparándolos a la defensa de la patria con las armas. La legislación de la época sugiere que los *collegia advocatorum* estaban compuestos por un número limitado de colegiados o matriculados, conocidos como *statui* o *numerarii*. Este *numerus clausus* estaba determinado por los emperadores en función de la importancia de la ciudad o del propio colegio en particular. El número de matriculados variaba de un emperador a otro. Según Agudo Ruiz, la primera mención de un *numerus clausus* aparece en el año 439 d.C. en oriente, mediante una Constitución de los emperadores Teodosio y Valentiniano dirigida al prefecto del pretorio Florentino. En dicha Constitución se limitaba a 100 el número de abogados que podían actuar ante el tribunal del *praefectus praetorio*. Esta estructura y dinámica colegial se mantuvo esencialmente en oriente hasta la ocupación de Bizancio por parte de los turcos en el año 1453 d.C.

LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN LA EDAD MEDIA

ESPAÑA

Finalizando el reinado de Felipe II, se creó la Congregación y Hermandad de la Asunción de Nuestra Señora y Conmemoración del Bienaventurado San Ivo, o Congregación de los Abogados de la Corte e Consejos de su Majestad, como aparece denominada en la

Real Provisión de Felipe II, por la que se aprueban y confirman las Ordenanzas de la Congregación de Abogados de la Corte, Madrid, 15 de julio de 1596.”⁴

Por otro lado, Francisco Niño Moreno, señala:

“En el siglo XVI, a pesar de los intentos llevados a cabo por parte de Carlos V y, posteriormente, de Felipe II de prohibir la creación de los Colegios y de disolver los ya existentes, proliferaron en España los Colegios de Abogados. Siendo en el año 1578 en la ciudad de Zaragoza donde se fundó el primer Colegio de Abogados de España, siguiéndole en las décadas siguientes las ciudades de Valladolid (1592) y Madrid (1596).”

Estos tres primeros colegios que aparecieron en nuestro país, que estaban fuertemente amenazados por las prohibiciones, que Felipe II imponía a lo largo de su reinado, tuvieron que adoptar un marcado carácter religioso para suavizar las relaciones con la corona.”⁵

FRANCIA

En los albores del siglo XIII, en Francia, tuvo lugar el nacimiento de la profesión de abogado, tal como la conocemos en la actualidad. La etimología misma de la palabra, *vocatus ad*, nos sugiere su propósito fundamental: asistir a otros en los tribunales. Fue a partir de los textos que regularon esta profesión, cuyos primeros registros se remontan a 1274, que se estableció el requisito de que los abogados presten juramento y sean incluidos en una lista oficial.⁶

⁴ “Nueva Reseña Histórica Del Ilustre Colegio De Abogados De Madrid”. José Mario Barabino Ballesteros. Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Valencia, 2014. Página páginas 28 y 29.

⁵ “Abogado Y Código Deontológico”. Sus Principios De Actuación Autor: Francisco Niño Moreno.

<https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/29648/1/TFG%20-%20NiAo%20Moreno%2C%20Francisco.pdf>

⁶ <https://www.avocatparis.org/qui-sommes-nous/un-peu-dhistoire>

En la ciudad de Toulouse, los primeros vestigios de una organización profesional se remontan al siglo XIV, casi un siglo antes de la creación del Parlamento del Languedoc en 1444.⁷

LA FORMACIÓN DE COLEGIO DE ABOGADOS EN LA ERA MODERNA EN LAS AMÉRICAS.

CALIFORNIA⁸:

El Colegio de Abogados del Estado de California, establecido por la Legislatura en 1927, es una entidad vinculada a la Corte Suprema de California. Su función principal es proteger al público mediante la concesión de licencias y la regulación de los abogados ejercientes.

MÉXICO⁹:

En enero de 1759, letrados del foro se reunieron para fundar el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. El colegio se inspiró en corporaciones similares existentes en el antiguo régimen, especialmente en el Colegio de Abogados de Madrid. Además de promover el ejercicio de la profesión jurídica, tenía como propósito el fomento del mutualismo y de actos de piedad. Para lograr estos objetivos, contaban con un privilegio significativo: solo los abogados matriculados podían actuar como litigantes en las Audiencias de la Corte de México. Cabe señalar que esto estaba solo referido a la ciudad de México

⁷ <https://www.avocats-toulouse.com/fr/le-barreau-de-toulouse/lhistoire-du-barreau>

⁸⁸ <https://www.calbar.ca.gov/>

⁹ <https://incam.org/historia/>

BRASIL¹⁰:

En mayo de 1843, un grupo de abogados, comenzaron a reunirse para idear una institución que pudiera regular la profesión de abogado. El 21 de septiembre de 1843, se fundó el Instituto de Abogados Brasileños, el cual estableció como uno de sus propósitos la creación de la "Ordem dos Advogados do Brasil" (OAB). Finalmente, el 13 de noviembre de 1930, se elaboró el estatuto de la OAB, que hoy en día es reconocida como una entidad representativa de los abogados en Brasil.

PERÚ¹¹:

El Colegio de Abogados de Lima tiene una larga tradición. En julio de 1804, gracias a las gestiones de Don Tadeo Bravo de Rivero en nombre del Cabildo de la Ciudad de los Reyes, se concedió a la capital peruana la facultad de establecer un "Colegio de Abogados" con la misma filiación que el de la Corte y los mismos estatutos que el de México, "adaptados a las circunstancias locales", según la Real Cédula del 31 de julio de 1804

Cabe señalar que en el Perú existen Ley 1367 DE 1.910, antigua Ley por el cual se creó el Colegio de Abogados de Lima, se estableció que en cada Distrito Judicial debía existir un Colegio de Abogados. Adicionalmente, con la promulgación del Decreto Ley N.º 25680 de fecha 18 de agosto de 1992 se desconcentró el Distrito Judicial de Lima y se crearon los Distritos Judiciales de Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Huaura y Cañete, y, por tanto, existe un colegio de abogados en cada uno de estos distritos.

¹⁰ <https://definicionesyconceptos.com/oab-colegio-de-abogados-de-brasil-derecho/>

¹¹ <https://www.cal.org.pe/v1/historia/>

ARGENTINA¹²:

El caso de Argentina tiene sus propias peculiaridades. Este cuenta con la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que se constituyó en la Capital Federal el 12 de julio de 1921, a instancias del entonces Presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Manuel B. Gonnet.¹³

El Colegio de Abogados de Buenos Aires se constituyó el 29 de julio de 1913.¹⁴

¹³ <https://www.faca.org.ar>

¹⁴ <https://www.colabogados.org.ar/institucional/historia.php>

CAPÍTULO II. EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE: LA COLEGIACIÓN Y CONTROL ÉTICO DE LA ABOGACÍA.¹⁵

El enfoque se concentrará en la evolución normativa, sobre la colegiación obligatoria respecto del colegio de abogados de Chile. El análisis comenzará con una primera etapa, que abarca desde 1928 hasta el 1980; es decir, desde la dictación de la Ley N.º 4.409, del 8 de septiembre de 1928, hasta la dictación del DL 3.621, que "Fija Normas Sobre Colegios Profesionales", promulgado el 3 de febrero de 1981. Dentro de ese marco histórico jurídico, se revisarán las disposiciones atinentes de las Actas Constitucionales de la "Comisión Ortúzar" y los acuerdos del "Consejo de Estado".

Se analizarán las normas sobre colegiación, habilitación para el ejercicio de la profesión y el control deontológico, lo que supondrá hacer una breve alusión al Código de Ética del Colegio de Abogados, del año 1948.

La segunda etapa, abarcará desde 1980 hasta el presente. En este periodo observaré el enredo institucional que se produjo tras la dictación del referido DL 3.621, y revisaré las consecuencias de la reforma constitucional del año 2005, que devolvió la tuición ética a los colegios profesionales

Se hará una revista a la heterogénea legislación legal que regula la abogacía en el país, como el catálogo de sanciones que se contemplan en ellas.

Finalmente, revisaré el estado actual del debate sobre la colegiatura obligatoria.

¹⁵ Para un análisis de la historia que llevó a la conformación del colegio de abogados, se puede consultar: "LA PRIMERA CRISIS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA Y LOS ORÍGENES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE, 1875-1925; Marianne González Le Saux y, "TAN LEJOS, TAN CERCA: LA PROFESIÓN LEGAL Y EL ESTADO EN CHILE". LUCAS SIERRA IRIBARRE y PABLO FUENZALIDA CIFUENTES

LA COLEGIACIÓN Y CONTROL ÉTICO EN LA PRIMERA ETAPA. 1928 a 1980.

El colegio de abogados de Chile fue constituido como una corporación de derecho público, de carácter nacional, con facultades exclusivas y excluyente. Decimos exclusivas y excluyentes, porque tenía potestades que solo el Colegio podía ejercer, tales como la matrícula en este, que permitía el ejercicio de la profesión, el control ético (policía correccional) y aplicar sanciones tan intensas como la expulsión del organismo gremial y la consiguiente inhabilitación para el ejercicio de la profesión. Eran excluyentes, porque ninguna otra organización gremial de abogados, podía arrogarse dicho estatus, ni tales atribuciones.

El artículo 1º de la Ley N.º 4.409, del 8 de septiembre de 1928, disponía: "Artículo 1.º Créase la institución denominada "Colegio de Abogados", con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones de la presente ley."¹⁶

Con la creación del Colegio de Abogados de Chile en 1928, se estableció la colegiación obligatoria para los abogados en todo el país. Así, el Colegio de Abogados de Chile adquirió un rol protagónico en la defensa de los intereses de la profesión, así como en la elaboración de normas deontológicas y la fiscalización de su cumplimiento.

La referida Ley estableció las funciones y atribuciones del Colegio de Abogados de Chile, así como los requisitos para ser miembro de la institución. Entre las funciones del Colegio se encontraban la representación gremial de los abogados, la promoción de la ética profesional, la colaboración con los tribunales de justicia y la defensa de los intereses profesionales. Respecto a los requisitos para ser miembro del Colegio, se

¹⁶ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=24716>

exigía la posesión de un título de abogado otorgado por una universidad chilena, reconocida por el Estado.

LAS CONDICIONES HABILITANTES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN EL MARCO DE LA LEY 4.409:

Las condiciones habilitantes para el ejercicio de la abogacía y el control ético en la Ley N.º 4.409, que creó el Colegio de Abogados, estaban reguladas en el Título III de la mencionada ley. La referida ley establecía que el título de abogado sería expedido por una Comisión integrada por el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y el Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados. Esta Comisión verificaba los requisitos establecidos por las leyes para ser abogado y realizaba un examen conforme al Reglamento. El secretario de la Corte Suprema actuaba como ministro de fe en este proceso.

El título de abogado expedido por la Corte Suprema debía ser inscrito en el Registro de Abogados de la República que llevaba el Consejo General. Además, para ejercer la profesión, el abogado debía inscribirse en un registro especial de abogados en ejercicio en el distrito de su residencia y pagar la patente correspondiente.

El abogado que cumplía con los requisitos de inscripción podía ejercer su profesión en todo el país. Sin embargo, si deseaba ejercer ante un tribunal de jerarquía superior al que estaba registrado, debía cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 44. Los secretarios de los tribunales debían mantener una lista de abogados habilitados para ejercer ante dichos tribunales, y los Consejos de Abogados debían enviar una nómina anual de abogados habilitados a los Tribunales de su jurisdicción y al Presidente de la Corte Suprema.

LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS:

El Consejo General tenía diversas facultades, como velar por el progreso y prestigio de la profesión de abogado, mantener la disciplina profesional, llevar el registro de abogados en ejercicio y expedir resoluciones de carácter general relacionadas con el ejercicio de la profesión. Establecía conductas típicas que podían dar lugar a sanciones disciplinarias, como actos desdorosos para la profesión, abusos en el ejercicio de la misma y conductas incompatibles con la dignidad y cultura de los debates judiciales. También se preveían sanciones como la amonestación, censura y suspensión del abogado, e incluso la cancelación de su título, dependiendo de la gravedad de los hechos.

El procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias podía ser iniciado de oficio o a petición de parte. Las personas que se consideraban perjudicadas por la actuación profesional de un abogado podían presentar reclamaciones ante el Consejo, el cual evaluaba la queja de forma privada y confidencial, dando al abogado la oportunidad de ser escuchado previamente.

Las sanciones impuestas por el Consejo debían ser comunicadas a la Corte Suprema, y se enviaban mensualmente una nómina de los abogados sancionados a las Cortes de Apelaciones correspondientes. Los abogados censurados o suspendidos tenían restricciones para figurar en listas de candidatos para cargos judiciales durante ciertos períodos. Cabe mencionar que las facultades disciplinarias de los Consejos prescribían un año después de la ejecución de los actos.

EL CÓDIGO DE ÉTICA DE 1948:¹⁷

En 1948, el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile aprobó un Código de Ética Profesional (CEP-49) que entró en vigencia en 1949. Este código fue aprobado en virtud de la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio, que permitía al Colegio regular la abogacía. El CEP-49 tenía un carácter general, lo que implicaba que sus normas eran aplicables a todos los abogados autorizados para ejercer en Chile. Además, el registro en el Colegio era un requisito esencial para ejercer la abogacía, lo que significaba que las normas del Colegio podían aplicarse a todos sus miembros. Hasta 1980, el Colegio utilizó el CEP-49 como el estándar de conducta para evaluar los comportamientos sometidos a su jurisdicción ético-profesional. En términos de sanciones, el Colegio estaba autorizado para imponer desde amonestaciones y censuras hasta suspensiones por un período que no excediera de seis meses. En casos graves, el Consejo General podía sancionar a un abogado con la cancelación de su título profesional.

LA ETAPA DE LAS ACTAS CONSTITUCIONALES:

Con el Golpe de Estado de septiembre de 1973, entre las graves y lesivas medidas que adoptó la dictadura militar, contra los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, los colegios profesionales fueron inhibidos para realizar elecciones democráticas de sus autoridades. A la vez se dio inicio al proceso para redactar una nueva constitución política. Sus discusiones quedaron plasmadas en las actas de la "Comisión Ortúzar".

¹⁷ "Ética Profesional Del Abogado: Normativa Vigente En Chile" Lawyer's Professional Ethics: Current Regulation In Chile". Álvaro Anríquez Novoa. Año 2015. Página 338

Estas tenían la fuerza jurídica de entenderse como modificaciones a la Constitución Política de 1925, y, por tanto, eran derecho constitucional vigente.

En este sentido, es relevante respecto de los Colegios Profesionales, el Decreto Ley 1552 de 1976, Acta Constitucional N.º 3, cuya fecha de promulgación fue el 11 de septiembre de 1976¹⁸.

En su número 9 disponía:

N.º 9 “El derecho de asociarse sin permiso previo.

Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del N.º 20 de este artículo (énfasis añadido).

Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado”.

A su vez, el N.º 20 disponía en sus incisos 5º y 6º:

“La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual solo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria (énfasis añadido).”

¹⁸ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6656>.

Luego, en el Consejo de Estado, modifiqué marginalmente dichas normas. Decía el artículo 19º N.º 15¹⁹. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso 4º del N.º 16 de este artículo.” Y este último prescribía:

“...no se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo. Con todo, la ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que se deben cumplir para ejercerlas. **Podrá exigir la colegiación solo respecto de las profesiones universitarias** (énfasis añadido).

La última sesión del Consejo de Estado, fue (111a.) Sesión, celebrada el 22 de julio de 1980. Hasta ese momento, el referido consejo mantuvo su criterio sobre la facultad del legislador.

Dicho lo anterior, y como se ha señalado en diversas investigaciones académicas, no existen antecedentes respecto del cambio de criterio, respecto de la colegiación obligatoria de las profesiones universitarias, del proyecto de constitución que se sometió a plebiscito en el año 1980.

Así se cristalizó la lejanía del estado respecto de los colegios profesionales. En palabras de Lucas Sierra Iribarren Y Pablo Fuenzalida Cifuentes²⁰,

En los últimos años de la década de los 80'²¹, las cosas cambiarían. El Decreto Ley N.º 2.516 de 1979 (.....) en Chile eliminando la obligatoriedad de los aranceles (.....). Además, se eliminó la necesidad de acreditar afiliación a un colegio profesional para ocupar ciertos cargos públicos.

¹⁹ Los Colegios profesionales. Lautaro Ríos Álvarez, Profesor de derecho constitucional de la Universidad de Valparaíso.

²⁰ TAN LEJOS, TAN CERCA”. LA PROFESIÓN LEGAL Y EL ESTADO EN CHILE. Lucas Sierra Iribarren Y Pablo Fuenzalida Cifuentes. Páginas 338 a 441.

²¹ TAN LEJOS, TAN CERCA”. LA PROFESIÓN LEGAL Y EL ESTADO EN CHILE. Lucas Sierra Iribarren Y Pablo Fuenzalida Cifuentes. Páginas 338 a 441.

Posteriormente, el Decreto Ley N.º 2.757 de 1979 estableció que la afiliación a las organizaciones gremiales, incluyendo las de carácter profesional, era voluntaria y se prohibió exigir la afiliación para el desarrollo de alguna actividad económica. (.....)

En 1981, el Decreto Ley N.º 3.621 (.....) Esta legislación "privatizó" la iniciativa para crear y mantener organizaciones profesionales, dejando los aspectos asociativos de las profesiones a la discreción de los practicantes.

Además, este decreto ley derogó el carácter obligatorio de las asociaciones profesionales, dejando la decisión de afiliarse o no en manos de cada titulado. También eliminó las facultades de los colegios profesionales (....) para sancionar infracciones a la ética profesional, transfiriendo estas potestades a la justicia ordinaria.

Finalmente, el Decreto Ley N.º 3.621 redujo aún más el poder de los colegios profesionales para fijar aranceles (....). También autorizó al Presidente de la República para dictar normas dirigidas a transferir otras prerrogativas y funciones de los colegios profesionales a diferentes entidades y para modificar las reglas de ética existentes o establecer nuevos códigos de ética.

LA REGULACIÓN DE LA ABOGACÍA ENTRE EN EL PERÍODO 1981 A 2005.

La vigencia del Código de Ética de 1948: En el documento de investigación jurídica, titulado "Ética Profesional Del Abogado: Normativa Vigente En Chile", el profesor Álvaro Anríquez Novoa, aborda la normativa ética relacionada con la profesión de abogado en Chile. En él discute la legislación que regula las sanciones aplicables a los profesionales que cometan actos deshonestos, abusivos o contrarios a la ética en el ejercicio de su profesión. También se analiza la restricción de facultades normativas y jurisdiccionales

de los colegios profesionales, así como la competencia de los Tribunales de Justicia en casos de faltas a la ética profesional.

En lo que respecta a la pregunta ¿Cuál era la normativa ética vigente hasta antes de la reforma constitucional del año 2005?, el profesor Anríquez Novoa, plantea, que la regulación ético-profesional del abogado en Chile es la contenida en el Código de Ética del Colegio de Abogados aprobado en 1948 y la Ley del Colegio de Abogados N.º 4.409, que define las sanciones aplicables a los abogados que infrinjan sus deberes éticos. El procedimiento para las reclamaciones ético-profesionales se rige por el juicio sumario y otras reglas del D.L. N.º 3.621/1981. Además, señala que el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile de 2011, así como cualquier otra regulación con pretensión de regulación ético-profesional dictada por cualquier colegio profesional después de febrero de 1981, solo tiene fuerza jurídica para efectos de responsabilidad civil en tanto su contenido corresponda al "lex artis" y por integrar los contratos de abogacía de los afiliados. En resumen, la normativa ética se aplica a través de la observancia de los códigos de ética, el cumplimiento de los deberes profesionales y el sometimiento al procedimiento establecido para las reclamaciones éticas. Con la reforma constitucional del año 2005, esto cambió.

Sobre la Jurisprudencia de la Corte Suprema, señala:

“El Código de Ética al que hacen referencia los fallos (considerando 14º) es el “aprobado (...) el año recién pasado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. y que rige a partir del 1 de agosto de 2011” (en adelante, el “Nuevo CEP”).

Los fallos que aquí analizo parten afirmando que el Nuevo CEP:

No puede estimarse una ley en sentido formal, desde que no ha sido dictado por el órgano legislativo, con sujeción a los requisitos y al procedimiento de elaboración de la ley que para la validez de esta prevé la Constitución Política de la República”. No obstante lo anterior, los mismos considerandos agregan que el Nuevo CEP constituiría una ley “en un

sentido material en cuanto sustantivamente impone normas de conductas generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva (...).”

La única explicación que los fallos en comento dieron para atribuirle al Nuevo CEP una fuerza equivalente a la de una ley consiste en lo siguiente: “[las normas del Nuevo CEP] afincan su legitimidad general en el mínimo ético exigible a quienes han recibido un título para el ejercicio profesional a que se los habilita” y que “este máximo Tribunal, como todo juez de la República, debe exigir (...) su estricto cumplimiento con el mayor rigor” (considerando 15º).

LA SITUACIÓN DE LA REGULACIÓN ÉTICA TRAS LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005.

La reforma constitucional del año 2005 modificó el artículo 19º, N.º 16, estableciendo la tuición ética de los colegios profesionales respecto de sus miembros. Respecto de aquellos profesionales no colegiados, las eventuales infracciones que cometiesen serían conocidas por tribunales especiales que una ley crearía. Al efecto, se despachó el proyecto de ley boletín N.º 6.562-07, el que no ha tenido tramitación legislativa desde el año 2018.

El Artículo 19, N.º 16, en su inciso segundo, establece:

“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de

Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.”

Norma Transitoria: VIGÉSIMA.-

“En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.”

Con dicha modificación sería un error pensar que el Nuevo CEP, se aplica de manera general. Por ejemplo, en la causa caratulada “Elortegui con Benavides”, sobre procedimiento disciplinario sobre controversia ética, rol N.º 86.812-2022, del cuatro de julio de dos mil veintidós, la Corte Suprema desecho los recursos de casación, y de este modo confirmo la sentencia que había aplicado el Código de Ética del Colegio de abogados de Valparaíso. En la litis se discutía sí al caso eran aplicables el Código de ética del Colegio de Abogados de Valparaíso o de Santiago. El voto de minoría refleja la complejidad de la cuestión sobre la normativa aplicable:

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Blanco y Simpértigue, (....) pues, a su juicio, la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, del año 2011, sobre la base de las siguientes razones justificativas:

1.- (...)la parte denunciante como denunciada son miembros del Colegio de Abogados de Valparaíso, siendo aplicable en la especie el Código de Ética particular de dicho órgano colegiado, no es menos cierto que el Consejo General del Colegio de Abogado de Chile A.G., aprobó con fecha 1 de agosto de 2011, la nueva versión del Código de Ética Profesional, que, a juicio de los disidentes, impone normas de conducta generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva (....).

LAS CRITICAS A LA "SOLUCIÓN" CONTENIDA EN LA REFORMA DEL AÑO 2005:

El profesor Anríquez Novoa plantea: "Esta práctica jurisprudencial de regímenes diferenciados en materia de ética profesional ha sido criticada por la literatura (Anríquez 2016). Se ha afirmado que la reforma constitucional de 2005 confirió jurisdicción a los colegios profesionales para que la ejerciera en forma análoga a la de los juzgados de letras en lo civil (y a la de los juzgados éticos especiales, cuando se creen) para conocer las causas dirigidas en contra de profesionales no colegiados (...)

(...) La práctica jurisprudencial diferenciada permite a los colegios profesionales fijar autónomamente el catálogo de deberes éticos cuyo cumplimiento exigen, así como el procedimiento al que someten las reclamaciones que se susciten por infracción a los mismos.²²

LA REGULACIÓN HETEROGÉNEA DE LA ABOGACIA EN CHILE:

La formación y habilitación de la abogacía en el Código Orgánico de Tribunales, se encuentra entre los artículos 520 a 527 del referido cuerpo legal. Estas se refieren a que los abogados son personas autorizadas para defender los derechos de las partes litigantes ante los tribunales de justicia, y los requisitos para obtener el título de abogado.

²² "Ética Profesional Del Abogado: Normativa Vigente En Chile. Lawyer's Professional Ethics: Current Regulation in Chile" Álvaro Anríquez Novoa. Diciembre de 2015. Revista Ius et Praxis, Año 22, No 2, 2016, pp. 331 – 372. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

La abogacía no se limita al litigio, y la regulación del COT no dice nada respecto a la ordenación civil de la abogacía, que no es la abogacía de litigio. La regulación civil de las actividades no contenciosas del abogado se encuentran el Código Civil, en las normas sobre el contrato de mandato, especialmente los artículos 2118 y 2012.

En materia penal, se contemplan delitos en los cuales el sujeto activo es necesariamente un abogado, como el art. 231 del Código Penal. Además, existen otros tipos penales que pueden ser cometidos por cualquier persona, pero cuando el autor es un abogado, se le impondrá una pena accesoria inherente a su profesión, como se dispone en el artículo 207 del código penal.

En el mismo sentido, el Código Penal contempla unos tipos penales, que solo pueden ser cometidos por abogados, pero esta vez, actuando como miembros del Poder Judicial. Es el caso del artículo 223 del Código Penal.

El Código Procesal Penal alude a los abogados en diversas normas, estableciendo sanciones para estos, e incluso limitando el secreto de las comunicaciones entre el imputado y el abogado defensor, cuando el juez de garantía por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados. Así, por ejemplo, los artículos 103 bis, y 106 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a las facultades disciplinarias de los tribunales respecto de los abogados, el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, aborda en su primer párrafo las facultades disciplinarias de los jueces de letras, frente a posibles abusos cometidos dentro de su sala de audiencias, o faltas de respeto, en los escritos presentados ante ellos por parte de abogados litigantes.

EL CATÁLOGO DE SANCIONES A LOS ABOGADOS EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA NACIONAL:

Al analizarse las diversas sanciones a la que están expuestos los abogados, se puede apreciar que ellas consideran:

Código Orgánico de Tribunales:

- 1) La amonestación verbal,
- 2) multa,
- 3) arresto hasta por cuatro días,

Código Procesal Penal:

- 4) la suspensión en el ejercicio de la profesión, que puede ser temporal.

Código Penal:

5) pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales (art. 231 del Código Penal), y

6) Presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se trata de un proceso civil o por falta, y presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales. Además, se contempla la pena de suspensión de su profesión titular durante el tiempo de la condena (artículo 207 del Código Penal).

CÓDIGO PROCESAL PENAL:

La suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a quince ni superior a sesenta días.

A lo antes dicho, debe agregarse la responsabilidad civil contractual, y responsabilidad por contravenciones al respectivo reglamento de ética. Véase el CEP 2011.

LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES PRIVATIVAS DE LA ABOGACÍA EN CHILE

La abogacía dispone de un relevante poder en instituciones claves del devenir del Estado.

La primera norma dice relación con Ius Postulandi. Esta está consagrada en el artículo 1º de la ley N.º 18.120 que "Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio y modifica los artículos 4º del Código de Procedimiento civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales".

A su vez, deben ser abogados todos los Jueces de Letras y Garantía, Jueces de Garantía, aquellos que conforman los jurados en los juicios orales en lo penal, los Ministros de los Tribunales Superiores; así mismo los secretarios de dichos Tribunales y Cortes. Este requisito se extiende a los conservadores y notarios públicos. Lo mismo ocurre en el caso del Ministerio Público, en que, a lo menos el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y adjuntos deben ser abogados. En el caso de la Defensoría Penal Pública ocurre otro tanto. Los Ministros del Tribunal Constitucional también deben ser abogados. Sin pretender agotar la lista de cargos y funciones en que es requisito ser titular de estos, hay que considerar que el Contralor General de la República debe ser abogado y los Consejeros y abogados procuradores del Consejo de Defensa del Estado. Una ley no escrita es que el Ministro Secretario General de la Presidencia y de Justicia y Derechos Humanos usualmente es abogado.

El poder de la profesión es incontestable. Su presencia en distintos cargos públicos conlleva la responsabilidad de influir significativamente en el devenir de la República. Todas las funciones antes reseñadas están sujetas a estrictos controles, destinadas a evitar la desviación de poder.

EL ACTUAL ESTADO DEL DEBATE SOBRE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA.

El libro ¿Colegiatura Obligatoria Para la Abogacía?, recoge el debate realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, realizado durante el año 2021. Este fue editado por la Editorial Jurídica de Chile, y publicado en mayo del año en curso.

El libro divide las exposiciones en 3 grandes áreas. La primera se refiere al análisis histórico jurídico sobre la colegiatura obligatoria. La segunda reseña a las posturas a favor y en contra de una colegiatura obligatoria. Y la tercera parte, presenta las ideas sobre los desafíos para una eventual colegiatura obligatoria. El libro contiene las exposiciones de destacados abogados y profesores, a saber, Marianne González, Matías Insunza, Ana María García, Rubén Burgos, Álvaro Fuentealba, Julián López, Cristian Maturana, Ana María Olavarría, Eduardo Morales, Claudio Palavecino, Álvaro Enríquez, Pablo Fuenzalida y Miguel Shürmann.

Aunque todas las exposiciones se refieren al tema de esta tesis, y dan importantes luces sobre un tema de la mayor importancia para la comunidad jurídica, y el público en general, me referiré solo a algunas de ellas, siguiendo lo que considero los aspectos más agudos del debate, y por tanto, no implica un juicio de demérito de las otras exposiciones.

Comenzaré por los argumentos en contra de la colegiatura obligatoria:

El profesor Claudio Palavecino²³ argumenta que, si el sistema legal concibe la asociación como una libertad fundamental, implica que la decisión de asociarse o no recaerá en el individuo de manera discrecional. La obligatoriedad de colegiarse, según él, no determina el debate, ya que todas las libertades pueden tener limitaciones. Plantea si condicionar el ejercicio profesional para la colegiatura afecta la libertad de trabajo y la competencia, permitiendo al colegio controlar la oferta de servicios

²³ ¿Colegiatura Obligatoria para la Abogacía? Facultad de Derecho. Editorial Jurídica. Mayo de 2023. Páginas 103 a 106.

jurídicos, especialmente ante la preocupación por la sobreoferta y los precios. Sostiene, que el consejo defiende el control ético y destaca la positividad de una deontología profesional presente en códigos éticos, presumiendo que hay una ausencia de una tutela efectiva fuera del colegio. Surge la incertidumbre sobre la existencia ética más allá del colegio y la incidencia de una **supuesta pandemia antitética entre abogados no colegiados en Chile** (énfasis añadido), cuestionando si afecta al prestigio de la profesión. Se pregunta el propósito real del control ético y su relación con la deontología y el derecho, sopesando la necesidad de juzgar asuntos éticos previamente ante la jurisdicción. La propuesta de trasladar los códigos éticos al ámbito jurídico formal y establecer un control ético obligatorio mediante la ley resulta paradójica para el profesor Palavecino, pues implicaría un cambio radical en el sistema, convirtiendo normas éticas en normas legales controladas por corporaciones, en un escenario que podría recordar tiempos pasados: el "Ancien Régime".

Por su parte, el profesor Eduardo Morales²⁴ opina que el Colegio de Abogados de Chile ha sido una institución intrascendente, que solo ha recobrado algo de importancia al invocar el control ético de todos los abogados del país. Cuestiona sí la ética y su control son tan importantes como para que una institución quiera monopolizarlos, y señala que, tras revisar las ofertas académicas de las principales universidades del país, no encontró ningún instituto, centro o programa sobre ética profesional o ética de los abogados, salvo el curso de pregrado de profesión jurídica. También critica la falta de actividades relacionadas con la ética en el Colegio de Abogados de Santiago en los últimos cuatro años. Aunque está de acuerdo en que deben existir tribunales que conozcan los conflictos éticos entre y con los abogados, cuestiona la transformación del Colegio en una asociación gremial y su pretensión de tener un solo colegio por cada profesión y un control ético ordenante. Sostiene que el Colegio no quiere que los

²⁴ ¿Colegiatura Obligatoria para la Abogacía? Facultad de Derecho. Editorial Jurídica. Mayo de 2023. Páginas 97 a 101.

abogados se adhieran obligatoriamente a cualquier colegio, sino a él mismo, y critica su pretensión de tener el control ético de todos los abogados. Según el profesor Morales, el Colegio prescinde de la existencia de los restantes colegios de abogados y se autoatribuye la calidad del sensor ético de todos los abogados y abogadas, **presumiendo que los que no están colegiados son unos piratas que ejercen su profesión sin Dios ni ley** (énfasis añadido). Finalmente, señala una contradicción en el acuerdo del Colegio, que pide que la Constitución garantice el libre acceso de las personas a la defensa jurídica, sin discriminación, pero al mismo tiempo pidió en 2009 que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que terminó con la institución del abogado de turno.

A mi parecer, las críticas centrales de los dos profesores detractores apuntan al anhelo del colegio de abogados de Chile de volver al modelo colegial que existió entre 1928 y 1981, cuando hoy existen otros colegios de abogados en regiones; la posibilidad de un monopolio de dicho colegio para controlar la oferta y los precios de los servicios jurídicos, afectando así la libre competencia y la libertad de trabajo. Agregó, que ambos profesores comparten que el ejercicio de la profesión requiere del control ético, pero en este punto, el profesor Palavecino, parece rechazar que la facultad para conocer y juzgar las controversias éticas sean sustraídas de los tribunales ordinarios de justicia, para entregarlas a un organismo gremial. En el mismo sentido, el profesor Eduardo Morales hace ver que no hay constancia que el Colegio haya hecho algún esfuerzo por el impulsar el proyecto de ley boletín N.º 6.562-07, lo que reforzaría la idea que no está en el interés del "Colegio" impulsar el control ético.

LA CUESTIÓN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN:

Sin duda, una de las cuestiones de mayor debate sobre la colegiatura obligatoria radica en la libertad de asociación. La fuerza de este argumento radica en la disposición constitucional contenida en el artículo 19, N.º 16, y los tratados internacionales de derechos humanos, suscritos por Chile, que por aplicación del inciso segundo del

artículo 5º de la Constitución Política, tiene vigor inmediato en nuestro ordenamiento jurídico.

A esta objeción, el profesor Julián López²⁵ responde señalando que la colegiatura obligatoria no afecta la libertad de asociación, ya que no se puede hablar de tal libertad cuando se refiere al sometimiento de las personas a un órgano público que regula y controla sus conductas. Cita casos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos han sostenido que la obligación de colegiarse no impide al profesional pertenecer a la asociación que considere conveniente. La cuestión es que la obligación de adscribirse a un colegio y pagar derechos, no pueden servir para fines ajenos a la institución, esto es, ideológicos o políticos. Además, señala que los colegios profesionales, por su tradición, naturaleza jurídica y fines, no se pueden considerar dentro del sistema general de las asociaciones. Cita la opinión del juez Rafael Nieto y Navia, quien argumentó que los entes públicos con estructuras asociativas, como los colegios, no violan la libertad de asociación cuando cumplen fines estrictamente públicos y reciben del Estado una delegación que este podría cumplir directamente. Finalmente, concluye que la colegiatura obligatoria no es la única forma de asegurar el control ético y uniforme de la profesión, pero es una condición idónea y generalmente aceptada para asegurar la adscripción de un profesional al Colegio que ejerce la función pública delegada por el Estado, consistente en asegurar la calidad de los servicios profesionales que se ofrecen a los ciudadanos, dictando las reglas que deben regir la conducta de dichos profesionales y sancionando a aquellos que las infrinjan.

²⁵ ¿Colegiatura Obligatoria para la Abogacía? Facultad de Derecho. Editorial Jurídica. Mayo de 2023. Páginas 73,74 y 75.

LA PROPUESTA DEL PROFESOR ÁLVARO ANRÍQUEZ N. ²⁶

Para finalizar de esbozar los elementos del contexto actual del debate sobre la colegiación obligatoria, es necesario referirse a la propuesta del profesor Anríquez, denominada: "Propuesta Para Que Los Abogados Mejoren Su Estándar De Comportamiento Ético".

Se trata de una solución de compromiso. Y ojalá virtuosa de las ideas que aparentemente antagónicas debatidas a raíz del acuerdo del Consejo del Colegio de Abogados sobre Colegiatura obligatoria de 10 de mayo de 2021. A continuación, las instituciones que contempla la propuesta.

Un Colegio de Abogados único de afiliación obligatoria.

- A) sería creado por ley y coma con el carácter de persona de derecho público.
- B) Eligiera sus representantes democráticamente por miembros.
- C) tendría una sede regional en cada lugar de asiento de corte de apelaciones y una general en Santiago.

Sus funciones serían

1. Proponer semestralmente el contenido del examen de ética jurídica (o de derecho en general) para la admisión al ejercicio profesional de la abogacía, estando habilitados para rendirlo todos los licenciados en ciencia jurídica.
2. Proponer periódicamente mejorar la normativa ética profesional
3. Ejercer la jurisdicción ética de primera instancia.
4. Llevar un registro de acceso abierto de los abogados citados para ejercer la profesión en Chile.

²⁶ ¿Colegiatura Obligatoria para la Abogacía? Facultad de Derecho. Editorial Jurídica. Mayo de 2023. Páginas 116,117,118 y 119.

5. Ofrecer educación legal continúa incluyendo formación en ética legal.
 6. Proponer el monto de las cuotas de membresía, ser cobradas al abogado, debiendo a ese efecto indicar las actividades que esas cuotas financiarán y
 7. Cobrar dichas cuotas a los abogados.
- E) Financiaría las acciones indicadas en la letra anterior vía las costas de membresía que cobra a los abogados.
- F) Su función jurisdiccional la radicaría en tribunales independientes del órgano político del Colegio, propuesto por este y confirmado por la Corte de apelaciones respectiva.

Superintendencia de servicios de abogacía,

- A. operaría el alero del Ministerio de Justicia y estaría integrada por los Ministros de Justicia, el Presidente de la Corte Suprema y los decanos de la Facultad de Derecho de Chile. Y
- B. Sus funciones serían.
1. Revisar las propuestas de examen de admisión presentadas por el Colegio de Abogados, siendo la última palabra sobre la materia.
 2. Revisar las propuestas de mejora, la normativa ética vigentes que proponga el Colegio de Abogados en caso de acogerlas, proponerlas, a su vez, al Presidente de la República para que represente un proyecto de ley que las contenga, y
 3. Revisar el monto de las cuotas de membresía que proponga cobrar el Colegio de Abogados a sus miembros, siendo la última palabra sobre esta materia.

Corte de apelaciones.

Cada una de las Cortes de apelaciones que sería jurisdicción ética de segunda instancia respecto de las reclamaciones éticas jugadas en primera por el tribunal ético de la sede del Colegio de Abogados, instalada dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.

Poder legislativo,

El poder legislativo consagraría con rango de ley los contenidos normativos del Código de ética de 2011, así como el procedimiento fijado por reglamentos de disciplinario de 2016, ambos dictados por el Colegio de Abogados de Chile A. G. Asimismo, el legislativo vincularía la infracción de sus contenidos con un rango de sanciones que vayan desde la manifestación privada hasta la cancelación del título, pasando por la censura pública (De acceso abierto y fácil acceso) y la suspensión del derecho a ejercer la profesión por un lapso.

CAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO. EL ANÁLISIS DE TRES CASOS

En este apartado se analizan los casos de España, Francia y California (EE.UU.). ¿Por qué estos casos? En el caso Español y Francés, el fundamento de la elección puede encontrarse en el estudio del resurgimiento de los gremios de abogados durante la baja edad media, en los espacios geográficos que hoy conforman dichos países. Con seguridad, la constitución de dichas organizaciones gremiales puede rastrear hasta el siglo XV. Por otro lado, ambos casos son casos paradigmáticos de la recepción del Ius Civilis. Más allá del debate, muy interesante, por lo demás, cuanto hay en esta recepción del “derecho romano vulgar” y las instituciones más puras del Derecho Romano, en ambos casos las instituciones romanas siguieron ejerciendo un influjo relevante en el fenómeno jurídico. En el caso del España, pueden citarse los Códigos Visigodos y las VII Partidas de Alfonso El Sabio. Chile recibió el influjo jurídico Ibérico y el Francés a través de las fuentes en que se inspiró Bello para la elaboración de nuestro Código Civil. Para ampliar el análisis, se incluye un caso en que se utiliza en “common law”. Para mantener el enfoque en la legislación positiva se escogió un estado de la Unión, específicamente el estado de California.

El estudio que se realiza es transversal, comparando las regulaciones constitucionales, legales y administrativas (decretos). Espero que la cita de las normas legales permita observar la profundidad con la que se regula la abogacía, en los tres casos.

RANGO DE LA NORMA REGULADORA DE COLEGIOS PROFESIONALES, LA ABOGACÍA Y LA ÉTICA:

ESPAÑA:

Constitución Española. Artículo 36: "La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"; Estatuto Abogacía Española. (Norma de rango legal); Ley de Colegios Profesionales; y Acuerdos del Consejo Nacional de la Abogacía, específicamente el Código Deontológico de la Abogacía Española.

FRANCIA:

Ley N.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, "Por la que se Reforman Determinadas Profesiones Judiciales y Jurídicas"; "El Decreto N.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991. Que Regula La Profesión De Abogado"; "Décret n.º 2023-552 du 30 juin 2023, portant code de déontologie des avocats" ("Decreto N.º 2023-552 de 30 de junio de 2023, relativo al código de ética de los abogados"); "Conseil National Des Barreaux: Règlement Intérieur National de la profession d'avocat – RIN ("Consejo Nacional de Abogados: Reglamento Interior Nacional de la Abogacía – RIN)".

CALIFORNIA:

"CALIFORNIA CONSTITUTION. ARTICLE VI JUDICIAL [SEC. 1 - SEC. 22]" SEC. 9. "The "State Bar of California" is a public corporation. Every person admitted and licensed to practice law in this State is and shall be a member of the "State Bar" except while holding office as a judge of a court of record."

The State Bar Act. The State Bar Act refers to the California Business & Professions Code Div. 3 - Professions and Vocations Generally, Ch. 4 - Attorneys (Bus. & Prof. Code §§ 6000 et seq.). Rules of the State Bar."

TRADUCCIÓN NO OFICIAL:

“CONSTITUCIÓN DE CALIFORNIA. ARTÍCULO VI JUDICIAL [SEC. 1 SEGUNDO. 22]”
SEC. 9. “El Colegio de Abogados del Estado de California es una corporación pública. Toda persona admitida y autorizada para ejercer la abogacía en este Estado es y será miembro del “State Bar”, excepto mientras ocupe el cargo de juez de un tribunal de registro”.

La Ley de Abogados del Estado. La Ley del Colegio de Abogados del Estado se refiere a la División del Código de Negocios y Profesiones de California. 3 - Profesiones y Vocaciones en General, Cap. 4 - Abogados (Código de Negocios y Prof. §§ 6000 et seq.).

COLEGIACIÓN OBLIGATORIA:

ESPAÑA: ESTATUTO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:

Artículo 4. Los profesionales de la Abogacía.

1. Son profesionales de la Abogacía quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

2. Corresponde en exclusiva la denominación de abogada y abogado a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes.

FRANCIA:

LEY N.º 71-1130 de 31 de diciembre de 1971, POR LA QUE SE REFORMAN DETERMINADAS PROFESIONES JUDICIALES Y JURÍDICAS.

Artículo 15º: Los abogados forman parte de Colegios establecidos ante Juzgados de Primera Instancia, de acuerdo con las reglas fijadas por los decretos previstos en el artículo 53. Dichos decretos otorgan a los Colegios la facultad de agruparse.

DECRETO N.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, "QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO".

Capítulo III: Normas profesionales. sección I: Disposiciones generales.

Artículo 154: Solo tienen derecho al título de abogado las personas inscritas en el registro de un Colegio de Abogados Francés.

CALIFORNIA:

CALIFORNIA CONSTITUTION. ARTICLE VI JUDICIAL. Sec. 9: The State Bar of California is a public corporation. Every person admitted and licensed to practice law in this State is and shall be a member of the State Bar except while holding office as a judge of a court of record.²⁷

Traducción no oficial:

El Colegio de Abogados del Estado de California es una corporación pública. Toda persona admitida y con licencia para ejercer la abogacía en este Estado es y será miembro del Colegio de Abogados del Estado, excepto mientras ocupe el cargo de juez de un tribunal de registro.

FUNCIONES DE LA ABOGACIA EN LOS TEXTOS NORMATIVOS:

ESPAÑA:

ESTATUTO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:

Artículo 5. Ámbito del ejercicio profesional.

²⁷

https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=CONS&division=&title=&part=&chapter=&article=VI

1. El abogado y la abogada podrán ejercer su profesión, en los términos que legalmente se establezcan, ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades o personas públicas y privadas. También podrá ejercer, conforme a las normas en cada caso aplicables, como árbitro, mediador o interviniente en cualesquiera otros métodos alternativos a la jurisdicción para la resolución de conflictos o litigios.
2. También podrán ejercer su profesión ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales cuyas normas reguladoras lo permitan.
3. La intervención profesional del abogado o abogada en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico.
4. El profesional de la Abogacía podrá ostentar la representación procesal del cliente cuando no esté reservada en exclusiva por Ley a otras profesiones.

FRANCIA:

Ley N.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, "POR LA QUE SE REFORMAN DETERMINADAS PROFESIONES JUDICIALES Y JURÍDICAS".

Arts. 3, 3 bis. Entrás normas que se refieren a la forma en que se puede ejercer como abogado están contempladas en los artículos 4º, 5º, 6º, 6º bis, 6º ter.7º y 8º.

Artículo 3º señala: "Los abogados son auxiliares de justicia.

Prestan juramento mediante la siguiente fórmula: «Juro, como abogado, ejercer mis funciones con dignidad, conciencia, independendencia, probidad y humanidad».

Artículo 3 Bis:

"El abogado puede desplazarse libremente para ejercer sus funciones.

Con arreglo a las condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado, se autoriza al abogado a recurrir a la publicidad, así como a la captación de clientes personalizada”.

Artículo 3 Bis:

“Toda prestación que se realice tras una captación de clientes personalizada será objeto de un acuerdo sobre honorarios.”

Artículo 4º

“Inciso 1º Únicamente los abogados pueden asistir o representar a las partes, realizar acciones procedimentales y pleitear ante las jurisdicciones y los organismos jurisdiccionales o disciplinarios de cualquier índole, sin perjuicio de las disposiciones por las que se rigen los abogados en el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación.”

Inciso 3º: “Únicamente los abogados pueden asistir a una parte en un procedimiento participativo regulado por el Código Civil”.

Título II: Reglamentación del Asesoramiento En Materia Jurídica y de la Redacción De Actos de Carácter Privado. Artículos 54º a 66.6º

Decreto N.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, “QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO”.

TÍTULO III: El Ejercicio de la Profesión De Abogado. Este título contempla las siguientes materias: Capítulo I: Incompatibilidades; Capítulo II: Modalidades particulares de ejercicio de la profesión. sección I: la asociación; sección II: la colaboración; sección III: la condición de asalariado; Sección IV: La reglamentación de los litigios surgidos con motivo de un contrato de colaboración o de un contrato de trabajo.

CALIFORNIA:

No hay normas expresas en el State Bar Act.²⁸

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE LA ABOGACIA:

ESPAÑA

- Estatuto De La Abogacía Española: TÍTULO IX. Organización Colegial De La Abogacía.
- Estatuto De La Abogacía Española: Capítulo III Consejo General De La Abogacía Española.
- CAPÍTULO II. Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía. Artículo 88. Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía.
- CAPÍTULO I. Colegios de la Abogacía. Sección 1.ª Disposiciones generales

FRANCIA:

- Existe un Consejo Nacional de los Colegios de Abogados, y
- Colegios establecidos ante Juzgados de Primera Instancia, de acuerdo con las reglas fijadas por los decretos previstos pertinentes.

CALIFORNIA:

Existe una sola organización, a nivel estadual

FUNCIONES CONSEJO NACIONAL O BARRA DEL ESTADO:

ESPAÑA:

ESTATUTO DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA:

Artículo 90. Funciones.

1. Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:

c) **Ordenar el ejercicio profesional de la Abogacía en España y comunicar sus acuerdos a los Colegios de la Abogacía y Consejos Autonómicos** (énfasis añadido)

e) **Contribuir a la formación de los profesionales de la Abogacía y homologar las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de la Abogacía** (énfasis añadido) cuando vayan a organizar e impartir los cursos exigidos por la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

f) Participar en los términos previstos por el ordenamiento en los procedimientos impulsados por los Ministerios competentes para la convocatoria de las Comisiones para la evaluación de la aptitud profesional de quienes pretendan obtener el título profesional de la Abogacía; así como designar a los miembros de las Comisiones que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y sus normas de desarrollo.

g) **Participar en la determinación del contenido concreto de cada evaluación para el acceso a la profesión del profesional de la Abogacía y sus especialidades, en su caso** (énfasis añadido)

h) Informar preceptivamente todo proyecto de ley o de disposición de carácter general, o de modificación de la regulación existente, cualquier que sea su rango, que afecte al ejercicio de la Abogacía o a los Colegios de la Abogacía.

k) **Formar y mantener actualizado el censo de los profesionales de la Abogacía españoles y llevar el fichero y registro de sanciones** (énfasis)

añadido). El Consejo General establecerá, en colaboración con todos los Colegios y Consejos Autonómicos, un sistema para que los ciudadanos puedan conocer la existencia de sanciones disciplinarias que estén siendo ejecutadas y, en su caso, las sanciones no canceladas que afecten a cada profesional de la Abogacía, con pleno respeto de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

q) Defender los derechos e intereses de los Colegios de la Abogacía, así como los de sus colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las leyes y proteger la lícita libertad de actuación de los profesionales de la Abogacía, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de la Abogacía y a los profesionales de la Abogacía personalmente.

FRANCIA²⁹:

Misión del Consejo nacional de colegios de abogados:

LEY N.º 71-1130 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1971, POR LA QUE SE REFORMAN DETERMINADAS PROFESIONES JUDICIALES Y JURÍDICAS

Artículo 21.1

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados, entidad de utilidad pública dotada de personalidad jurídica, se encarga de representar a la abogacía, especialmente, ante los poderes públicos. De acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor, el Consejo Nacional de Colegios de Abogados unifica a través de disposiciones generales **las normas y los usos de la abogacía**.

²⁹ <https://www.cnb.avocat.fr/es/mision-del-consejo-nacional-de-colegios-de-abogados>

El Consejo Nacional puede, ante todas las jurisdicciones, ejercer todos los derechos reservados a la parte civil relativas a los hechos que causen un perjuicio directo o indirecto al interés colectivo de la abogacía.

El Consejo Nacional de Colegios de Abogados se encarga, además, de definir los principios de organización de la formación y de armonizar los programas de esta. Coordina y controla las acciones formativas de los centros regionales de formación profesional y ejerce, en materia de financiación de la formación profesional, las atribuciones que le asigna el artículo 14.1. Determina las condiciones generales de obtención de menciones de especialización y elabora la lista nacional de miembros del jurado previsto en el párrafo primero del artículo 12.1 y la lista nacional de abogados titulares de menciones de especialización.

Se encarga, además, de confeccionar la lista de personas susceptibles de beneficiarse de la Directiva 2005/36/CE del 7 de septiembre de 2005, antedicha y la de candidatos admitidos al examen de control de conocimientos previsto en el último párrafo del artículo 11.”

CALIFORNIA³⁰:

Our Mission: What We Do

The State Bar of California’s mission is to protect the public and includes the primary functions of licensing, regulation and discipline of attorneys; the advancement of the ethical and competent practice of law; and support of efforts for greater access to, and inclusion in, the legal system.

The State Bar:

- Licenses attorneys and regulates the profession and practice of law in California.
- Enforces Rules of Professional Conduct for attorneys.
- Disciplines attorneys who violate rules and laws.

³⁰ <https://www.calbar.ca.gov/About-Us/Our-Mission>

- Administers the California Bar Exam.
- Advances access to justice.
- Promotes diversity and inclusion in the legal system.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL:

Nuestra misión: Lo que hacemos

La misión del Colegio de Abogados del Estado de California es proteger al público e **incluye las funciones principales de licencia, regulación y disciplina de los abogados; el avance de la práctica ética y competente del derecho;** y el apoyo a los esfuerzos para un mayor acceso e inclusión en el sistema legal.

El colegio de abogados del estado:

- Licencia a los abogados y regula la profesión y el ejercicio de la abogacía en California
- Hace cumplir las reglas de conducta profesional para los abogados
- Disciplina a los abogados que violan las reglas y leyes
- Administra el examen del Colegio de Abogados de California
- Fomenta el acceso a la justicia
- Promueve la diversidad y la inclusión en el sistema legal

FUNCIONES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS RESPECTO DEL CONTROL ÉTICO:

ESTATUTO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:

Facultades de los Colegios de Abogados:

art. 67, letra e). El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales.

Art. Artículo 78. Atribuciones de la Junta de Gobierno y del Decano. j) Ejercer la potestad disciplinaria.

FRANCIA:

LEY N.º 71-1130 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1971, POR LA QUE SE REFORMAN DETERMINADAS PROFESIONES JUDICIALES Y JURÍDICAS

Capítulo III: De la disciplina

Artículo 22º “Un Consejo de Disciplina creado en la circunscripción de cada Tribunal de Apelación tendrá competencia sobre las infracciones y las faltas cometidas por los abogados asignados a los Colegios que haya establecidos en ella”.

Artículo 23º: “El órgano disciplinario competente, en aplicación del artículo 22, es consultado por el fiscal general ante el Tribunal de Apelación de la circunscripción en la que esté establecido o por el decano del abogado expedientado.

CALIFORNIA:

La página web del Bar State of California señala: La misión del Colegio de Abogados del Estado de California es proteger al público e incluye las funciones principales de licencia, regulación y disciplina de los abogados; el avance de la práctica ética y competente del derecho.

Las normas específicas se encuentran en el CÓDIGO DE NEGOCIOS Y PROFESIONES – BPC.

DIVISIÓN 3. PROFESIONES Y VOCACIONES EN GENERAL. CAPÍTULO 4. Abogados

ARTÍCULO 6. Autoridad disciplinaria de los Tribunales

6100. Por cualquiera de las causas previstas en este artículo, que surjan después de la admisión de un abogado para ejercer, él o ella pueden ser inhabilitados o suspendidos por el Tribunal Supremo. Nada en este artículo limitará el poder inherente de la Corte Suprema para disciplinar, incluso para destituir sumariamente, a cualquier abogado.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ABOGACIA:

ESPAÑA³¹:

LEY 34/2006, de 30 de octubre, "Sobre El Acceso A Las Profesiones De Abogado Y Procurador De Los Tribunales":

Artículo 2. Acreditación de aptitud profesional.

1. Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales, las personas que se encuentren en posesión **del título universitario** (énfasis agregado) de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y **que acrediten su capacitación profesional** (énfasis agregado) mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta ley.

3. Los títulos profesionales regulados en esta ley serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia

Artículo 4. Formación universitaria.

1. Los cursos de formación para abogados podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, de acuerdo con la normativa reguladora de la enseñanza universitaria oficial de postgrado y, en su caso, dentro del régimen de precios públicos, y deberán ser acreditados, a propuesta de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2. Esta acreditación se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas por la normativa educativa a los efectos de la validez y titulación académica de los referidos cursos.

³¹ <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Ley-sobre-el-acceso-a-las-profesiones-de-Abogado-y-Procurador-de-los-Tribunales.pdf>

2. Constituirán requisitos indispensables para la acreditación de los referidos cursos que estos comprendan la realización de un periodo de prácticas externas en los términos del artículo 6, y que incluya la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.

Artículo 5. Escuelas de práctica jurídica.

1. Las escuelas de práctica jurídica creadas por los colegios de abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía conforme a su normativa reguladora podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación regulada en el artículo 7, siempre que los citados cursos sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de sus cursos a los efectos de la determinación de su programa, contenido, profesorado y demás circunstancias, las escuelas de práctica jurídica deberán haber celebrado un convenio con una universidad, pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 para los cursos de formación. Asimismo, deberán prever la realización de un periodo de prácticas externas en la abogacía o en la procura, según estén orientados a la formación profesional de los abogados o de los procuradores, en los términos del artículo siguiente, y la realización de la evaluación regulada en el capítulo III.

Artículo 6. Prácticas externas.

1. Las prácticas externas en actividades propias del ejercicio de la abogacía o en actividades propias de la procura, con los requisitos que reglamentariamente se determinen, deberán constituir la mitad del contenido formativo de los cursos a que se refieren los artículos precedentes, quedando como parte integrante de los mismos. En ningún caso implicarán relación laboral o de servicios.

CAPÍTULO III

Acreditación de la capacitación profesional

Artículo 7. Evaluación.

1. La evaluación de la aptitud profesional, que culmina el proceso de capacitación profesional, tiene por objeto acreditar, de modo objetivo, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado o de la profesión de procurador, así como el conocimiento de las respectivas normas deontológicas y profesionales.

5. Tanto la evaluación para el acceso a la abogacía como la evaluación para el acceso a la procura **tendrán contenido único para todo el territorio español** (énfasis añadido) en cada convocatoria. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento por el cual el Ministerio de Justicia fijará el contenido concreto de cada evaluación, con participación de las universidades organizadoras de los cursos, del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales.

ESTATUTO DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA:

CAPÍTULO II Adquisición y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 7. Adquisición de la condición de Abogado colegiado.

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Se presumirá como domicilio principal el del lugar donde se encuentre el despacho profesional principal o único en territorio español o, en su defecto, el de su domicilio personal en España. La colegiación como ejerciente habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

2. La primera incorporación a un Colegio de la Abogacía puede ser:

a) Como profesional de la Abogacía residente.

b) Como profesional de la Abogacía inscrito.

3. Únicamente se podrá estar incorporado como residente a un solo Colegio, y la incorporación a otros Colegios distintos del de residencia será libre, pero el solicitante deberá acreditar en cada incorporación que figura como profesional de la Abogacía en el Colegio de su residencia.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia un colegiado causase baja en el Colegio de residencia, o no constaré esta, se entenderá que le corresponde la condición de residente en el Colegio en que estuviera colegiado, y si estuviese en más de uno, en el que figure colegiado con más antigüedad.

FRANCIA:

Requisito de título académico: Licenciatura, y luego cursar un Máster en Derecho o equivalente.

La realización el examen de ingreso a una École d'avocat —establecimientos especializados en la enseñanza especializada en la formación de abogados— o a un Centre Régional de Formation Professionnelle des Avocats, que son centros regionales de formación pertenecientes a cada jurisdicción francesa³².

Ley N.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas

Capítulo II: De la organización y la administración de la profesión

Artículo 11º

No puede acceder a la profesión de abogado nadie que no reúna las siguientes condiciones:

2.º Estar en posesión (.....) de al menos una licenciatura en Derecho o algún título o diploma reconocido como equivalente para el ejercicio de la profesión por orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Universidades.

3.º Estar en posesión del Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado, ...

Artículo 12º

..... y en las disposiciones referentes a personas que acrediten la posesión de determinados títulos, o que hayan ejercido determinadas actividades, la formación

³² Sistemas de Formación Para Abogados en la UE. Francia. Descripción Del Sistema Nacional De Formación Para Abogados en Francia. Documento de la Unión Europea.

profesional exigida para el desempeño de la abogacía, está condicionada a la superación de un examen de acceso en un Centro Regional de Formación Profesional, e incluye una formación teórica y práctica de una duración no inferior a los dieciocho meses, acreditada por el Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado.

DECRETO N.º 91-1197 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1991 QUE REGULA LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Título II: Acceso a la profesión de abogado.

SECCIÓN II: EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Artículo 68º Las pruebas del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado se llevan a cabo al finalizar la formación organizada por el Centro Regional de Formación Profesional.

El examen del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado es organizado por el Centro.

El alumno solo puede presentarse al examen organizado por el Centro en el que ha seguido la enseñanza en último lugar.

El programa y las modalidades del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de abogado son estipulados por orden del Ministro de Justicia, previo dictamen del Consejo Nacional de Colegios de Abogados.

CALIFORNIA:

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ³³

En California el sistema educativo universitario participa del sistema de Estados Unidos. Primeramente, se obtiene el título de bachiller después de cuatro años de estudios

³³ "Requisitos Para El Ejercicio De La Abogacía En El Derecho Comparado" José Manuel Díaz de Valdés Julia. Universidad Del Desarrollo. Revista De Actualidad Jurídica. Año 2007

superiores de carácter general, aunque también se pueden obtener especializaciones o concentraciones en ciertas áreas del conocimiento llamadas minors. Aquellos que deseen ejercer como abogados deben estudiar tres años adicionales en una escuela de derecho para obtener el título de Juris Doctor (JD), que se considera de postgrado. Algunas escuelas de derecho ofrecen programas adicionales al JD, como el Master in Laws (LL.M.) y el Science Juris Doctor (S.J.D. o J.S.D.), pero estos están principalmente dirigidos a estudiantes extranjeros y no son requisitos para ejercer como abogado en Estados Unidos.

Luego de haber superado los estudios en alguna de las escuelas de derecho del estado de California, se debe rendir el examen ante la Barra. De modo que, en el sistema californiano, el examen de aptitud para desempeñarse como abogado es estandarizado.

EL CASO DE MÉXICO Y COLOMBIA:

Como es sabido, en América Latina solo tres países no tienen colegiatura obligatoria a los colegios de abogados. Ellos, además, de Chile, México y Colombia. Haremos una mención breve a estos dos países:

El caso de México³⁴

En México se aplica en el Distrito Federal, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º, Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México (La referida Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, y su última reforma data del 19 de enero del año 2018).

Esta Ley Reglamentaria tiene la característica de ser una norma ética, que se aplica a todas las profesiones universitarias.

³⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf

Los artículos 3º y 4º señalan el ámbito de aplicación de la Ley y la forma de regulación de las actividades que se pueden desarrollar en cada actividad profesional. Estos disponen:

Artículo 3º.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El artículo 4º. señala a su vez: "El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones. El control del referido reglamento está a cargo de la Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

Más adelante, la Ley reglamentaria se refiere a los colegios profesionales, señalando en su artículo 44: "Todos los profesionales de una misma rama podrían constituir en la Ciudad de México uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional".

A su vez, "el artículo 121 constitucional establece por su parte que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio"³⁵. De modo que en la Federación de Estados de México existen tantas legislaciones como Estados, de modo similar a como ocurre en los Estados Unidos de América.

³⁵ Cruz Barney, Óscar "La Colegiación Como Garantía De Independencia De La Profesión Jurídica: La Colegiación Obligatoria De La Abogacía En México"

EL CASO DE COLOMBIA

En Colombia cuenta con la Ley 11.23 DE 2007, "Por la Cual se Establece el Código Disciplinario Del Abogado" ³⁶

La Ley 1123 de 2007, conocida como el Código Disciplinario del Abogado, fue promulgada en Colombia el 22 de enero de 2007 y entró en vigor cuatro meses después. Esta ley establece los principios rectores, el ámbito disciplinario, los sujetos, las acciones, las sanciones y el proceso disciplinario para los abogados en el país.

Los principios rectores incluyen la dignidad humana, la titularidad y la legalidad. El Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, tiene la responsabilidad de conocer los procesos que se adelanten contra los abogados por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley. Finalmente, un abogado solo puede ser investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley.

El Código Disciplinario del Abogado se aplica a los abogados que ejercen su profesión dentro del territorio nacional y extranjero, siempre que la gestión profesional se haya encomendado en Colombia. También se aplica a los abogados que desempeñan funciones públicas relacionadas con el ejercicio de la abogacía, así como a los curadores ad litem y a los abogados que representan a una firma o asociación de abogados.

La ley también establece los deberes profesionales del abogado, que incluyen observar la Constitución Política y la ley, defender y promocionar los Derechos Humanos y conocer, promover y respetar las normas consagradas en el Código Disciplinario del Abogado.

³⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045451/LEY+1123+DE+2007+PDF.pdf/829c35ce-a492-47a7-beda-47f23bb5d30a?version=1.2>

Además, la ley define las faltas contra la dignidad de la profesión y las faltas a la honradez del abogado. Estas faltas pueden ser confesadas por el disciplinante, en cuyo caso se procederá a dictar sentencia y la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Código.

El Código Disciplinario del Abogado establece las faltas que pueden ser sancionadas en el ejercicio de la profesión de abogado. Estas faltas incluyen, entre otras, actuaciones en contra de la dignidad y decoro de la profesión, falta de respeto a la administración de justicia, falta de lealtad con el cliente, falta de diligencia profesional y el deber de prevenir litigios.

Las sanciones que pueden ser impuestas a los abogados por la comisión de estas faltas incluyen censura, multa, suspensión y exclusión del ejercicio de la profesión. Estas sanciones son impuestas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

CAPÍTULO V: A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿CUÁL ES LA PREGUNTA CORRECTA?

El profesor Pablo Fuenzalida, en una entrevista al diario El Mercurio³⁷, hizo un análisis crítico de la situación actual de la ética de la abogacía, a propósito del “caso audios”, señaló: “desde el punto de vista de la ética misma, **estamos en una etapa en que uno diría que aquí falló todo** (énfasis añadido)”. Haciéndose cargo, de la gravedad del caso para la profesión, expresó: “Si uno tomara por hecho que lo que se dice en ese audio es efectivo, es de un nivel descarnado y de una sensación (...) de impunidad muy alta y eso creo que va a impactar mucho en la profesión”. Sobre este mismo asunto, el diario La Tercera publica una nota, en la que se señala que el empresario Daniel Sauer, habría ingresado una denuncia por el “delito de prevaricación, el cual contempla una serie de penalizaciones para los profesionales del derecho o funcionarios públicos que lo cometan”³⁸.

Aunque con menor exposición pública, el Ministerio Público investiga un eventual caso de precarización en un tribunal aduanero y tributario³⁹. Por su parte, El Mostrador, en una columna periodística, señala: “Coimas en Tribunal Tributario: investigan a **poderosos estudios de abogados de Sanhattan**” (énfasis añadido)⁴⁰.

Es del todo evidente que, en todos estos casos, existe la presunción de inocencia. Con todo, hay que agregar que, en al menos, en el “caso audios”, quienes aparecen participando en la reunión, en que se realizó la grabación, no han desmentido la

³⁷ El Mercurio Legal, edición del 4 de diciembre de 2023.

³⁸ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/que-es-prevaricacion-el-delito-por-el-cual-daniel-sauer-denuncio-a-su-abogada-leonarda-villalobos-en-el-caso-hermosilla/GD2ZETO4MFHAD4ZULS4KGOKE4/>

³⁹ <https://www.ciperchile.cl/2023/11/23/fiscalia-abre-investigacion-por-cohecho-contra-juez-y-tres-funcionarios-de-los-tribunales-tributarios-y-aduaneros/>

⁴⁰ <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2023/12/01/coimas-en-tribunal-tributario-investigacion-a-poderosos-estudios-de-abogados-de-sanhattan/>. El mismo periodista, en una columna posterior, hizo un mea culpa, por citar estudios jurídicos específicos, “ya que le faltó rigurosidad”. <https://www.elmostrador.cl/el-semanal/2023/12/04/crimen-y-castigo-hasta-donde-podria-llegar-la-investigacion-en-el-caso-del-tribunal-tributario/>

veracidad de esta (la grabación). Entonces, la reunión existió y los dichos que se consignan en ella, son los que expresaron, por quienes aparecen participando en ella. Enfatizando los aspectos éticos envueltos en el “caso audios”, el profesor Fuenzalida señala en la entrevista ya citada: “Nosotros, sobre todo con el código del año 2011, tenemos reglas sumamente claras de conflicto de intereses respecto de participar en negocios con el cliente, de adquirir intereses pecuniarios respecto al asunto, de tener relaciones con los jueces o los funcionarios que van a tomar participación y declarar incompatible la posibilidad de tomar ese asunto”.

LA EXCEPCIONALIDAD EXTREMA

Dicho lo anterior, Chile es un caso de excepcionalidad extrema en materia de regulación de la abogacía, incluso respecto de Colombia y México, los únicos dos países de América Latina en que no existe colegiatura obligatoria de la abogacía. Por ejemplo, en Colombia existe el “Código Disciplinario de los Abogados”, establecido por ley, de alcance nacional, que se aplica por igual, a abogados colegiados o no.

No se avizoran razones que justifiquen la excepcionalidad Chilena.

Los argumentos que se esgrimen en contra de la colegiatura obligatoria, enfatizan que quienes la propugnan, suponen que hay una pandemia de falta a la ética, y que, implícitamente, sostienen que quienes no están colegiados actúan como bucaneros, sin Dios ni Ley. También se puede hacer la pregunta contraria. ¿A caso, se puede sostener, que el universo de quienes ejercen la abogacía en Chile (cuya mayoría sin duda lo hacen siguiendo principios éticos), tienen un estándar ético superior a los abogados de España, Francia, Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, los países nórdicos? Enfatizo la frase “el total del universo”, pues ella le da sentido a la pregunta. Por tanto, aclaro que la pregunta no se refiere a la mayoría de los profesionales que ejercen la abogacía.

En todos estos países, y en particular, cuya legislación positiva ha sido citada en detalle en esta tesis, esto es, España, Francia y California, poseen una institucionalidad compleja y amplia, relativa al control deontológico, preventivo y represivo.

Si se observa el “Índice de Percepción de la Corrupción 2022”, publicado por “Transparencia Internacional”⁴¹, entre los países con un score entre 70 a 90 puntos (menor percepción de corrupción), están Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suiza, Suecia, Países Bajos, Alemania e Irlanda, todos países en que existen colegios de abogados, y donde el ejercicio de la abogacía requiere estar adscrito a ellos. Estados Unidos marca 69 puntos, es decir, 1 menos, para estar ubicado en las posiciones de menor corrupción, donde en la mayoría de los estados de la Unión existe la obligación de estar adscrito a la barra del respectivo estado, para el ejercicio legal de la profesión. Entonces, se puede ver que, el hecho que haya una menor percepción de corrupción, no ha llevado a esos países a carecer de un control ético de la abogacía.

¿Chile tiene un sistema de control ético, preventivo y represivo, como lo que se exhiben los datos del derecho comparado? En nuestro país, la formación ética en las facultades de derecho no existe o no constituye un ramo obligatorio. Tampoco existe, como en España, Francia y California, un examen estandarizado para el acceso a la abogacía (cuestión para un análisis aparte es la formación universitaria de los futuros abogados). Como bien lo ha señalado la doctrina, no hay un estatuto único que contenga las normas éticas de la profesión. Sí antes de la reforma constitucional del año 2005, el panorama era, a lo menos, complejo (el CEP de 1948 o el CEP de 2011), luego de ella, es forzoso concluir que hay tantos reglamentos éticos como colegios de abogados existentes, y es sabido que, hoy por hoy, hay más colegios de abogados que regiones. No pretendo criticar la existencia de los colegios que son autónomos respecto del Colegio de abogados de Chile. Solo enfatizo, la multiplicidad de regímenes disciplinarios. Para profundizar la confusión, de aprobarse el proyecto de ley que crea

⁴¹ <https://www.transparency.org/es/press/2022-corruption-perceptions-index-reveals-scant-progress-against-corruption-as-world-becomes-more-violent>.

tribunales especiales para el control ético de los abogados no colegiados, por loable que sean las intenciones que se buscan con esta iniciativa, solo extendería el “enredo institucional” en palabras de los profesores Anríquez, Sierra y Figueroa. Adicionalmente, las normas legales sobre las funciones de los abogados, o las sanciones a las faltas en sus deberes profesionales, están contenidas a través de diversos cuerpos legales, entre los que se cuentan los códigos Civil, Penal, Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil, Procesal Penal, etc.

En comparación, si se observa los tres casos analizados, las obligaciones de los abogados con los clientes, los abogados de la contraparte, los tribunales y la administración pública, está regulada a nivel legal, y además, en estos tres casos, las respectivas organizaciones de abogados dictan sus respectivos reglamentos de ética, que desde luego deben respetar los bordes de las regulaciones legales. En los tres casos, existen órganos que conocen y juzgan faltas a la ética, que pueden imponer sanciones que incluyen la expulsión del colegio o la barra, y que implica la inhabilidad temporal o perpetua para ejercer la abogacía. El caso de California, es particularmente estricto en este sentido, pues en su página web se publican el nombre de los abogados sancionados, y el motivo de ella. Además, la Barra Estatal de California no puede desarrollar funciones típicamente gremiales o sociales para sus asociados. Ello corresponde a organizaciones voluntarias – distintas de la Barra - que los abogados pueden constituir voluntariamente.

Entonces, ¿cuál es la pregunta correcta en el debate sobre la colegiatura obligatoria? El debate suele concentrarse en torno a la pregunta ¿Por qué habría que de existir la colegiatura obligatoria?, y desde luego de lo que ello implica: el control preventivo y represivo de la ética en el ejercicio de la abogacía. Por mi parte, sostengo, que la pregunta correcta es ¿Por qué no habría de existir la obligación de colegiarse y estar sometidos a un control ético eficaz y transparente, ante el público?

En conclusión, no se ven razones para la bondad de un sistema de colegiatura voluntaria, y por ende, forzoso en concluir que debería ser obligatoria.

CAPÍTULO VI: UNA PERSPECTIVA PARA LA COLEGIATURA OBLIGATORIA: LA DEFENSA DE LA DEFENSA

Es un derecho humano, el derecho a la defensa letrada. En las sociedades bien constituidas este es usualmente respetado. Sin embargo, hay países que han negado o niegan este derecho de manera brutal. Al efecto, puede consultarse el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, sobre la “Independencia de los Magistrados y Abogados” (que se cita más adelante).

La experiencia de nuestro País, y de otros países, que fueron o son gobernados por regímenes que desprecian los Derechos Humanos, revela que quienes ejercen la profesión, pueden ser objeto de acciones o actos que ponen en peligro, menoscaban o simplemente suprimen los derechos y prerrogativas de los abogados.

Hay muchas formas de presión que puede sufrir los abogados. Desde luego las más visibles son aquellas que atentan contra su integridad física, psicológica, o su libertad.

Recientemente, el Colegio de abogados realizó una ceremonia en honor de aquellos abogados que fueron “detenidos desaparecidos o ejecutados políticos durante la dictadura que sufrió Chile a partir del 11 de septiembre de 1973”.⁴²

En el ámbito Europeo, la organización de abogados (CCBE), realiza acciones en defensa de los abogados en peligro.⁴³ Se puede consultar los casos por países en que se han denunciado casos de este tipo. Lamentablemente, la lista no es corta.⁴⁴

⁴² <https://colegioabogados.cl/colegio-de-abogados-de-chile-realiza-homenaje-en-memoria-de-profesionales-victimas-de-la-dictadura/>

⁴³ <https://www.ccbe.eu/actions/human-rights-portal/defence-of-the-defenders/>

⁴⁴ Informe de la Relatora Especial: “Independencia de los Magistrados y Abogados”. Naciones Unidas. Septuagésimo primer período de sesiones Tema 69

En Italia, el Consejo Nacional Forense, que representa a toda la abogacía, declaró año 2020, como el año de los "Abogados en Peligro".⁴⁵

Estas son solo algunas de las organizaciones, que a través del mundo, se dedican a la protección de los abogados en peligro. Señalar cada una de estas organizaciones excede el fin de esta tesis, pero estimo que el punto, que "defender el derecho a la defensa" es una cuestión, cuyo valor trasciende las diversas posiciones ideológicas.

En el estudio de la "Defensa a la Defensa y Abogacía en México", el abogado y profesor Óscar Cruz Barney, fundamenta la colegiatura obligatoria de la abogacía, en el deber de defender el derecho a la defensa. En la parte preliminar del estudio, Alejandro Alonso Dregi, Diputado de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, expresa: ⁴⁶

Porque en él (el abogado) reside una parte fundamental de los derechos del justiciable; si se obstaculiza el derecho a defender, se produce una grave distorsión del Estado de derecho; sin ese derecho, nuestra profesión pierde su sustancia y razón intrínseca de ser. Ya que si se traba el libre ejercicio del derecho del que debe defender, se desarma al justiciable y se le impide el acceso a una defensa adecuada y con garantías.

El profesor Oscar cruz Barney, sostiene⁴⁷:

Una abogacía libre, independiente y digna es competencia de los colegios de abogados, haya o no colegiación obligatoria. **Mucho más difícil es la tarea ahí donde, como en México, la colegiación es voluntaria** (énfasis añadido), pues el abogado se encuentra a merced de los poderes estatales y fácticos, sin la protección colegial debida o bien con una protección colegial que depende exclusivamente de la seriedad o no del

⁴⁵ <https://www.consiglionazionaleforense.it/web/cnf/avvocati-in-pericolo>

⁴⁶ Cuadernos de Abogacía (2015). Oscar cruz Barney.

⁴⁷ Cuadernos de Abogacía (2015). Oscar cruz Barney. Capítulo I. Página 10.

colegio de que se trate. La libertad de expresión del abogado se sustenta en su independencia, que debe ser observada por los poderes públicos.

En el estudio “La defensa de la defensa”⁴⁸, del abogado y profesor Cesar Pérez Novaro, sostiene:

Aún quienes han adquirido la idoneidad necesaria para el ejercicio del derecho de defensa, tienen necesidad de ser defendidos frente a limitaciones o presiones ejercidas por los particulares o por el Estado (...). Constituye una labor inherente a los cometidos de un Colegio de Abogados la defensa del rol del abogado en un Estado de Derecho, como un actor imprescindible para el desarrollo del principio del debido proceso en juicio y también en el procedimiento administrativo, protegiendo los intereses y los derechos de justiciables y administrados. **Al punto que sin la participación del abogado, puede afirmarse que no existe ni proceso ni procedimiento administrativo jurídicamente válido** (énfasis agregado).

LA CARTA DE LA ONU “SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS ABOGADOS”:⁴⁹

Entre los Instrumentos de Derechos Humanos, consagrados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), está considerado como un Instrumento Universal, los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”. Ahora no referiremos a algunas de las disposiciones:

Respecto de las “Garantías para el Ejercicio de la Profesión”, señala:

⁴⁸ La defensa de la defensa. ARTÍCULOS. <https://doi.org/10.15517/rcj.2006.9723>. Publicado Abril 30, 2006. César Pérez Novaro+

⁴⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>

“16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

20. Los abogados gozarán **de inmunidad civil y penal** (énfasis añadido) por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

En el mismo sentido, se puede consultar el Informe de la Relatora Especial sobre la “Independencia de los Magistrados y Abogados”⁵⁰, Sra. Mónica Pinto, Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la independencia de los magistrados y abogados. En el punto 2 de la introducción se indica:

2. La cuestión de la independencia de los abogados es crucial para el mandato del Relator Especial, que desde su establecimiento ha

⁵⁰ Septuagésimo primer período de sesiones Tema 69 b) del programa provisional* Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 22 de agosto de 2016

contribuido a poner **de relieve la función esencial que cumple en una sociedad democrática una profesión letrada independiente, al garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos, en particular en cuanto al derecho a las garantías procesales y a un juicio imparcial** (énfasis añadido). A lo largo de los años transcurridos desde que se estableció el mandato en 1994, se ha señalado a la atención de los sucesivos titulares un número considerable de ataques contra abogados y restricciones al ejercicio libre e independiente de su profesión.

La "UNION INTERNATIONALE DES AVOCATS", señala en la "Carta Internacional De Los Derechos De La Defensa" ⁵¹

Los abogados ejercen una función esencial para la representación y exposición de los derechos y quejas en la sociedad y por ello deben gozar de la libertad de asociación, creencias, opinión y expresión. En particular, deben tener el derecho a participar en cualquier debate público sobre el derecho y la administración de justicia así como el derecho a, libremente y sin injerencias, adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las. No deben estar sujetos a ninguna restricción profesional por razón de sus creencias o su pertenencia en una organización reconocida.

IV – ORGANIZACIÓN DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

ARTÍCULO 16 Funciones del Colegio de Abogados: Las funciones que ha de llevar a cabo un Colegio con el fin de asegurar la independencia de la profesión jurídica son, entre otras:

⁵¹ CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA.
https://www.uianet.org/sites/default/files/chartequib1987es_0.pdf

- a) promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;
- b) mantener el honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la moralidad, la deontología y la disciplina de la profesión;
- c) **defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor** (énfasis añadido);
- d) proteger y defender la dignidad y la independencia del poder judicial;
- e) promover la libertad de acceso del público a la justicia y en especial a los servicios de asistencia judicial y jurídica;
- f) promover el derecho de cada uno a que su causa sea oída equitativamente y en público por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor en todas las materias;
- g) promover y defender la reforma del derecho, de hacer comentarios y favorecer un debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de la legislación existente o en proyecto;
- h) promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición previa al ejercicio de la profesión;
- i) vigilar que el acceso a la profesión esté libremente abierto, sin discriminación alguna, a quienes posean la competencia profesional necesaria y una reputación honorable y ayudar a los recién llegados a la profesión;
- j) fomentar la ayuda mutua entre los miembros de la profesión y prestar asistencia a sus familiares cuando así lo exijan las circunstancias;
- k) afiliarse a las organizaciones internacionales de abogados y participar en sus actividades.

En este mismo sentido, se puede consultar “PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO”, adoptados por la Asamblea General de la UIA en Oporto, el 30 de octubre de 2018.⁵²

RECAPITULACIÓN

En diversas latitudes y tiempos, los abogados en el ejercicio del derecho fundamental del derecho a la defensa, han sido y aún son perseguidos. A veces ocurre de manera velada. Otras de forma brutal.

El “derecho a la defensa”, desde los diversos instrumentos internacionales que consagran los Derechos Humanos, pasando por la doctrina constitucional democrática y de protección de los derechos fundamentales, hasta el avance científico y dogmático del derecho procesal, se sustenta en el ejercicio de una abogacía libre, independiente y no sujeta a coacción o amenazas. Como bien dice el abogado y profesor Cesar Pérez Novaro, “Al punto que sin la participación del abogado, puede afirmarse que no existe, ni proceso, ni procedimiento administrativo jurídicamente válido”.

Sin embargo, el rol de las asociaciones gremiales no se agota en la “Defensa de la Defensa”. La responsabilidad que conlleva esta función de “interés público” exige una constante preparación de los profesionales que la ejercen, y altos estándares de conducta ética.

De allí, que pueda sostenerse que el rol de las asociaciones de abogados consiste en la defensa colegiada de una abogacía libre e independiente, y a la vez, el control ético en el ejercicio de esas funciones. La forma en que estas organizaciones deben equilibrar la defensa de las funciones públicas de la abogacía, y el control ético de quienes la ejercen, depende, en definitiva, del arreglo institucional que se dé a las mismas.

⁵² <https://www.uianet.org/sites/default/files/prporto2018-es.pdf>

PROPUESTA

Siguiendo los modelos de Francia y España, la propuesta que se hace, supone una Ley de la Abogacía, que crearía un Consejo Nacional de la Abogacía, órgano de carácter nacional, de derecho público, con funciones propias, y cuya gobernanza sería independiente de los colegios de abogados, que mantendrían sus atribuciones.

En el mismo plano, se estima que el Consejo Nacional debería ser autónomo respecto del Poder Judicial y demás órganos del Estado, y debería estar dotado legalmente de facultades, para dictar las normas de carácter general para abogacía, así como para su organización interna.

A la vez, del modelo del "State Bar Of California", se adopta un sistema destinado exclusivamente a la defensa de las funciones de la abogacía y el control deontológico. Por tanto, el Consejo Nacional no tendría atribuciones para desarrollar actividades de carácter social o de beneficios para los asociados. Tomando de este mismo modelo, se propone que el Consejo Nacional esté obligado a rendir cuenta pública.

Un presupuesto de lo que se expondrá, es que, dada la dinámica que han adquirido las regiones y ciudades del país, con independencia de Santiago, ya no resultaría recomendable intentar volver al modelo que existió hasta 1980.

PRINCIPIOS GENERALES.

- a) El Congreso Nacional dictaría una ley de la Abogacía (en adelante la Ley).
- b) Ella establecería que la ordenación colegial será de dos niveles. A nivel nacional, existiría el Consejo Nacional de la Abogacía (en adelante el Consejo), y a nivel regional o local, colegios de abogados constituidos voluntariamente.
- c) La ley establecería las condiciones de acceso a la abogacía, las actividades privativas, las garantías y deberes para el ejercicio de esta, la ordenación colegial, las funciones del Consejo, las sanciones y el procedimiento para conocer y juzgar las eventuales infracciones deontológicas. En este sentido,

- cada vez que me refiera al Consejo Nacional, estoy asumiendo que las facultades, funciones y restricciones del mismo estarían contenidas en la Ley.
- d) La ley debería contener normas para asegurar la independencia del Consejo, así como las actividades que le estarían prohibidas, tales como adoptar medidas que afecten la libre competencia, la libertad de trabajo, o que constituyan actos discriminatorios (en el sentido que se entiende en los tratados de derechos humanos).
 - e) Uno de los requisitos de acceso a la abogacía, que establecería la ley, sería la aprobación de un examen nacional deontológico, que elaboraría el Consejo Nacional.
 - f) Respecto de las normas éticas, resultaría razonable, incorporar a la ley, el CEP 2011.
 - g) Las autoridades del Consejo serían elegidas democráticamente.
 - h) Los recursos del Consejo Nacional provendrían de una tasa, que deberían pagar todos los abogados, colegiados o no.
 - i) Llevaría un registro nacional de todos los abogados del País. Solo podrían ejercer como abogados quienes estén inscritos en el registro. En consecuencia, la cancelación de la matrícula en el registro, acarrearía la inhabilidad para el ejercicio de la abogacía.
 - a) El amparo colegial consistiría en defender y proteger la libertad e independencia de los profesionales de la abogacía, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades públicas y órganos jurisdiccionales nacionales, e incluso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales y órganos internacionales competentes.
 - b) La facultad de conocer y juzgar las eventuales infracciones a la ética, serían conocidas por tribunales independientes, que crearía el Consejo Nacional. Sus resoluciones podrían ser recurridas ante los tribunales superiores del País. Como se ha venido señalando, el control ético que realizaría el Consejo, serían aplicable a todos los abogados colegiados o no.

La ley de la abogacía contendría las siguientes sanciones:

- a. Amonestación Verbal.
- b. Amonestación Escrita.
- c. Multa
- d. Suspensión temporal del ejercicio de la abogacía, la que no podrá exceder de 6 meses.
- e. De la cancelación del Registro.

Respecto de los tribunales señalaría:

- a) Dispondría que los fiscales y jurados de los tribunales de ética, serían remunerados y de dedicación exclusiva.

De la formación deontológica:

- a) El ramo de ética de la abogacía, sería obligatorio en las carreras de ciencias jurídicas y sociales, o cualquier otra denominación que se le dé, y conduzca a la obtención del título de abogado.
- b) Habría un examen nacional obligatorio de ética de la abogacía, diseñado por el Consejo Nacional, que deberían rendir todos los alumnos en el último año de estudios de la carrera de derecho. Este debería versar, a lo menos, sobre conocimientos del código deontológico y la solución de casos concretos. Su aprobación sería requisito para rendir el examen de grado, o el procedimiento equivalente, que haya definido cada universidad. Sería obligatorio para todas las Universidades del País, que dicten la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- "Ética De La Abogacía En Chile: El Problema de la Regulación". A. Anríquez, P. Fuenzalida y L. Sierra. Centro de Estudios Públicos. Debates de Política Pública. Octubre de 2019.
- ¿Colegiatura Obligatoria para la Abogacía? Debates. Coordinadores, Ximena Insunza y Álvaro Anríquez. Editorial Jurídica. Año 2023.
- Tan Lejos, Tan Cerca: La Profesión Legal Y El Estado En Chile· Lucas Sierra Iribarren. Pablo Fuenzalida Cifuentes.
- "Certificación y Habilitación Profesional de los Abogados en Perspectiva Comparada". Pablo Fuenzalida. Libro Seminario. Marzo de 2010.
- "La Primera Crisis De La Profesión Jurídica Y Los Orígenes Del Colegio De Abogados De Chile, 1875-1925; Marianne González Le Saux.
- "Requisitos Para El Ejercicio De La Abogacía En El Derecho Comparado". José Manuel Díaz de Valdés Julia. Universidad Del Desarrollo. Revista De Actualidad Jurídica. Año 2007.
- "Los Colegios profesionales". Lautaro Ríos Álvarez, Profesor de derecho constitucional de la Universidad de Valparaíso.
- "Notas Sobre la Abogacía en el Mundo Romano". Modesto Barcia Lago.
- "Abogacía y Abogados. Un estudio Histórico Jurídico". Alfonso Agudo Ruíz.
- "Nueva Reseña Histórica del Ilustre Colegio De Abogados De Madrid". José Mario Barabino Ballesteros.
- "El Abogado. Marco Jurídico". Tobío Fernández, Jonatan: Tesis Doctoral. Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Uned. Programa De Derecho y Ciencias Sociales). 2019
- Rodríguez Ennes, Luis: "La Remuneración De La Oratoria Forense: Del Rechazo Inicial A Su Aceptación Social Y Normativa". Contribución publicada en Studi in memoria di Giambattista Pallomeni; pubblicazioni della Facolta di Giurisprudenza della Universita di Trieste, núm.44. Milano-Dott. A. Giufre Editore, 1999.
- Jestaz, Philippe y Jamin, Christophe: Traducción de la obra "La Doctrine" Memoria para optar al Grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas y Sociales. Autores: Pascale Dufeu Abeliuk Daniela Ejsmentewicz Cáceres.
- "Cuadernos de Abogacía" (2015). Oscar cruz Barney.
- "La Colegiación Como Garantía De Independencia De La Profesión Jurídica: La Colegiación Obligatoria De La Abogacía En México". (2013). Óscar Cruz Barney.

- Camas Jimena, M. (2020). "La Abogacía Institucional y la Tutela Del Derecho De Defensa". Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento Jurídico, (8), 68–79. Recuperado a partir de <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/236>
- "La Defensa De La Defensa". Artículos. Publicado Abril 30, 2006. César Pérez Novaro <https://doi.org/10.15517/rcj.2006.9723>.
- Carta de las Naciones Unidas, sobre Principios Básicos Sobre la Función de Los Abogados. Aprobada en septiembre 1990.
- Informe de la Relatora Especial: "Independencia de los Magistrados y Abogados". Naciones Unidas. Septuagésimo primer período de sesiones Tema 69 b) del programa provisional* Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Agosto de 2016.
- Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado / Florentín Meléndez. --8ª ed. --Bogotá: Fundación Konrad Adenauer - Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.
- Union Internationale des Avocats. "Carta Internacional de los Derechos de la Defensa".
- "Informe comparado: Colegiación obligatoria y funciones de las abogacías de los estados miembros de la Unión Europea". Delegación Bruselas abogacía española. Mayo de 2013.
- "Índice de Percepción de La Corrupción 2022", publicado por "Transparencia Internacional.
- "Actas de la Comisión Ortúzar". <https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=actas+de+la+comision+ortuzar&ie=UTF-8&oe=UTF-8>.
- "Actas del Consejo de Estado" (Chile). https://www.bcn.cl/leychile/consulta/antecedentes_const_1980.

Textos Normativos en Derecho Comparado:

España

- Constitución Española.
- Estatuto General De La Abogacía Española
- Código Deontológico de la Abogacía Española.
- LEY 34/2006, de 30 de octubre, "Sobre El Acceso A Las Profesiones De Abogado Y Procurador De Los Tribunales.

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola-1.pdf>

Francia

- Ley N.º 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, por la que se reforman determinadas profesiones judiciales y jurídicas.
- Decreto N.º 91-1197, de 27 de noviembre de 1991, que regula la profesión de abogado
- Decreto n.º 2005-790, de 12 de julio de 2005, relativo a las normas de deontología de la profesión de abogado.
- Normative decisión 2005-003 relativa a la adopción del Reglamento Interior Nacional (RIN) de la profesión de abogado

El portal web https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-fr-es.do?member=1

https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-fr-es.do?member=1

California

1. "California Constitution. Article Vi Judicial [Sec. 1 - Sec. 22]
2. The State Bar Act refers to the California Business & Professions Code Div. 3 - Professions and Vocations Generally, Ch. 4 - Attorneys (Bus. & Prof. Code §§ 6000 et seq.)

URL Barra de California: <http://www.calbar.ca.gov/About-Us/Our-Mission>

México

- Ley Reglamentaria del Artículo 5º, Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México (Constitucional La referida Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945, y su última reforma data del 19 de enero del año 2018).
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf

Colombia

3. Ley 11.23 DE 2007, "Por la Cual Se Establece el Código Disciplinario del Abogado"

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045451/LEY+1123+DE+2007+P+DF.pdf/829c35ce-a492-47a7-beda-47f23bb5d30a?version=1.2>

Texto Normativos relativos al Colegio de Abogados de Chile

- Decreto Ley N.º 406, del 19 de marzo de 1925, creó el Colegio de Abogados
- Ley N.º 4.409, del 8 de septiembre de 1928, con su reglamento del 15 de abril de 1935,

- Decreto Ley N.º 3.621 de 1981, sobre colegios profesionales, publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de ese año
- Decreto Ley N.º 2.757 del 1979". Ley de asociaciones gremiales.
- Ley 20.050, sobre reforma constitucional de 2005,
- Proyecto de ley sobre colegios profesionales (boletín n.º 6.562-07)
- Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A. G.
- CEP 1949.
- CEP 2011.
- Reglamento CEP

Texto Positivos referidos a la Abogacía (Chile)

- Ley N.º 18.120, de comparecencia en juicio.
- Constitución Política del Estado.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Código Civil.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código Procesal Penal.
- Código Penal.

Páginas Web consultadas

- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>
- <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10364.pdf>
- <https://colegioabogados.cl/colegio-de-abogados-de-chile-realiza-homenaje-en-memoria-de-profesionales-victimas-de-la-dictadura/>
- <https://www.ccbe.eu/actions/human-rights-portal/defence-of-the-defenders/>
- <https://www.consiglionazionaleforense.it/web/cnf/avvocati-in-pericolo>
- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf
- <https://definicionesyconceptos.com/oab-colegio-de-abogados-de-brasil-derecho/>
- <https://www.cal.org.pe/v1/historia/>
- El Mercurio Legal, edición del 4 de diciembre de 2023.
- <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/que-es-prevaricacion-el-delito-por-el-cual-daniel-sauer-denuncio-a-su-abogada-leonarda-villalobos-en-el-caso-hermosilla/GD2ZETO4MFHAD4ZULS4KGOKE4/>
- <https://www.ciperchile.cl/2023/11/23/fiscalia-abre-investigacion-por-cohecho-contra-juez-y-tres-funcionarios-de-los-tribunales-tributarios-y-aduaneros/>

